



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 198

Santafé de Bogotá, D. C., martes 15 de junio de 1993

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 282 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se dictan normas sobre los mecanismos de participación ciudadana".

Señor Presidente  
CESAR PEREZ GARCIA  
Cámara de Representantes  
Ciudad

Muy atentamente nos permitimos rendir ponencia y solicitar se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 282 de 1993, por medio de la cual se adoptan los mecanismos de participación ciudadana.

Durante casi treinta años el Estado colombiano operó dentro de un peculiar esquema político caracterizado por el predominio hegemónico de las dos fuerzas políticas históricas. Lo que en un principio surgió como un acuerdo transitorio de coalición entre los partidos liberal y conservador para superar la violencia atroz que cegó la vida de millares de colombianos en los años cincuenta, terminó por convertirse en un sistema de poder excluyente y autoritario.

En tales condiciones construir un "nuevo Estado" era una necesidad inaplazable para la sociedad colombiana contemporánea, así lo imponía el acelerado proceso de modernización económica, social y cultural experimentado en las últimas tres décadas.

En efecto, una vez que el Frente Nacional cumplió su función pacificadora en el conflicto bipartidista, el uso arbitrario de sus principales instrumentos llevó hasta una situación en la que los principios esenciales de la democracia fueron omitidos radicalmente del juego político. El clientelismo, la exclusión y el autoritarismo se convirtieron en los ejes básicos del sistema político nacional. La clientelización de las relaciones políticas, las prácticas excluyentes y autoritarias en el ejercicio del poder se convirtieron paulatinamente en los nuevos focos de la violencia contemporánea en nuestro país.

Los nuevos grupos sociales que emergieron con la urbanización y la modernización económica así como su nueva configuración cultural chocaron abiertamente con la estructura de la sociedad política imperante. Es muy notable que a lo largo de los años

setenta y ochenta crecieron los "nuevos movimientos sociales" y se expresaron novedosas formas de inconformidad ciudadana frente a la incapacidad del Estado y los partidos para atender sus más elementales reivindicaciones de subsistencia. Los partidos y el Estado orientaron sus preocupaciones y su que hacer hacia las prebendas clientelistas y burocráticas y desdeñaron las aspiraciones y los reclamos de la ciudadanía. Su actitud frente al malestar y la inconformidad popular fue la de la intolerancia y la negación de elementales derechos políticos para impedir su organización y movilización. Hay algunos episodios de la historia política reciente que son elocuente testimonio de la superposición del Estado y sus instituciones.

Por fortuna en la sociedad colombiana se fue haciendo conciencia de la necesidad de operar una transformación radical de su organización política. Desde principios de los años ochenta se inició en el país una profunda reflexión sobre el contenido y los alcances de una reforma política que modernizara las instituciones políticas. En tal dirección conviene destacar varios hechos. Está en primer lugar, la propuesta de Rodrigo Escobar Navia, quien como Ministro de Gobierno del Presidente Belisario Betancur hizo una amplia propuesta al país para reformar las instituciones políticas vigentes; está, desde luego, el conjunto de reformas impulsadas por el Ministro de Gobierno Jaime Castro y que condujeron a la aprobación de la elección popular de Alcaldes y de la descentralización y la autonomía local; y, está, obviamente, el esfuerzo realizado por el Gobierno del Presidente Virgilio Barco para realizar la reforma de la Constitución de 1886.

Estos hechos y el propio debate público realizado simultáneamente crearon en la sociedad un clima favorable a las reformas políticas. La Nación entera reclamaba los cambios en la estructura política vigente. Y tal reclamo cobró la forma de un movimiento político de grandes proporciones: el movimiento estudiantil de la "séptima papeleta" o movimiento pro-constituyente.

Sin exagerar podemos afirmar que el movimiento por las reformas políticas fue dando forma a su propia ideología. Una nueva ideología democrática emergió con las acciones

encaminadas a la reforma del Estado colombiano, la ideología de la democracia participativa. Esta es, si se quiere, la expresión más calificada de las aspiraciones y las reivindicaciones democráticas de la sociedad colombiana.

Reclamo que, desde luego, fue recogido por los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente. Con la expedición de la Carta Política de 1991, los constituyentes dieron vida a una nueva forma de organización política para la sociedad colombiana. Se trata de la democracia participativa, que implica la intervención directa de los ciudadanos en la génesis, gestión y control del poder público.

El proyecto de ley que está a consideración de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes tiene como propósito fundamental reglamentar los distintos dispositivos de la democracia participativa. Con la aprobación de esta norma el país queda dotado de trascendentales mecanismos de la democracia directa como son el referendo, la iniciativa popular legislativa, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito, los cabildos abiertos, la participación en la gestión administrativa del Estado y el control y fiscalización del Gobierno.

Se trata de herramientas políticas fundamentales que si bien son conocidas por otras democracias, eran ajenas al ciudadano colombiano común.

La iniciativa popular legislativa, por ejemplo, permitirá que los ciudadanos puedan hacer propuestas ante los cuerpos legislativos en sus distintos niveles.

El referendo facilitará la intervención directa del pueblo bien en la aprobación de algunas propuestas o bien en la derogación de ciertas normas que sean contrarias a los intereses colectivos. No podemos desconocer que en sí el referendo es un paso modesto hacia la democracia participativa y directa, pero, combinado con la iniciativa popular legislativa, se convierte en un paso gigantesco en la estrategia de cambio del sistema político.

La consulta popular dota al Estado de un importante instrumento de cambio. Dota a los dirigentes del Estado y sus gobiernos de escenarios más ágiles y versátiles para la toma de decisiones políticas.

En el debate dado a la ley en el Senado se hicieron importantes observaciones al plebiscito como mecanismo de participación del pueblo. Tales preocupaciones son legítimas dado que históricamente este ha sido un procedimiento privilegiado por los gobiernos dictatoriales para imponer sus decisiones. Sin embargo, en el texto de la propuesta se determina claramente su alcance e implicaciones. El plebiscito, en todo caso, no será una herramienta que puedan utilizar los gobernantes para destruir el orden jurídico y constitucional vigente ni para perpetuarse en el poder. Para cambiar la Constitución, si es del caso, son señalados expresamente el referendo constitucional y la Asamblea Constituyente. No podrá, pues, hacerse uso caprichoso del plebiscito, a éste se acudirá cuando sea indispensable conocer la opinión del pueblo acerca de determinadas cuestiones de interés público y previa una activa intervención del órgano legislativo.

La revocatoria del mandato es un novedoso mecanismo de participación que se reglamenta con esta ley y que, sin duda alguna, oxigenará la vida política local y regional del país. Desde el momento en que entre en vigencia esta ley la revocatoria del mandato seguramente será el mecanismo de intervención ciudadana que más utilizarán los colombianos. A estas alturas del mandato de muchos Alcaldes y Gobernadores se siente la necesidad de un balance de los Programas que fueron prometidos. Mucho mejor que ese balance se haga apoyado en la Revocatoria del Mandato.

Los Cabildos Abiertos enriquecerán la vida democrática de las localidades y los municipios. Desde los municipios emergerá en el país una nueva cultura democrática gracias a las bondades de los Cabildos Abiertos. Este escenario se convertirá en la escuela de la nueva democracia colombiana. En él se educarán los nuevos ciudadanos porque allí aprenderán a convivir en condiciones de respeto y pluralismo.

El proyecto consagra importantes mecanismos que democratizan la administración pública. Se trata de las audiencias públicas que permitirán la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones por parte de las entidades del Gobierno y del control y la fiscalización popular sobre el gasto público mediante la creación de las veedurías populares.

Conviene destacar, por último, el rango que la propuesta da a las organizaciones civiles y a las organizaciones no gubernamentales.

En nuestra opinión este aspecto se orienta claramente al reforzamiento de la sociedad civil. La protección y el apoyo a las organizaciones sociales y a las ONG's contribuirá sensiblemente a la expansión de nuestra débil y fragmentada sociedad civil. Pero, además, será una valiosa contribución a la solución del difícil problema de la violencia que afecta a nuestra sociedad. Una sociedad civil reforzada y democrática es el mejor antídoto contra la violencia.

Después de ser aprobada esta trascendental ley sólo nos resta a quienes tenemos la mayor responsabilidad con Colombia difundir su contenido y sus ventajas. Nos corresponde hacer una intensa y prolongada pedagogía política para alcanzar así una cultura democrática con profundo arraigo en nuestra sociedad.

#### Requisitos constitucionales y legales.

De conformidad con la Constitución Política y el Reglamento del Congreso de la República, el estudio de este proyecto se ha venido adelantando conforme al trámite establecido por los mismos para las leyes estatutarias.

Este fue presentado por el Gobierno Nacional y durante su trámite, tanto en los dos debates ocurridos en el Senado como el adelantado en la Comisión Primera de la honora-

ble Cámara de Representantes ha sido enriquecido, incluyendo aportes tanto de los miembros del Congreso como de representantes de organizaciones no gubernamentales. Fue publicado en las Gacetas números 23 de 1992, 156 de 1992, 100 de 1993 y 138 de 1993.

#### Modificaciones propuestas al artículo aprobado en primer debate en la Cámara de Representantes.

La Comisión de ponentes designada por la Presidencia de la Cámara para rendir informe a la plenaria de la Corporación que sirva de fundamento a la discusión en segundo debate, luego de discutir internamente, escuchar observaciones del Gobierno Nacional y atender manifestaciones de la comunidad, propone introducir al texto del proyecto aprobado en primer debate en la Cámara de Representantes las siguientes modificaciones:

1. Suprimir del título del proyecto la expresión "Instituciones", dejando simplemente la de "mecanismos de participación" tal como los denomina el artículo 103 de la Constitución Política.

2. Suprimir del artículo 1º en su inciso primero, que se refiere al objeto de la ley, la expresión "Instituciones" por la razón señalada.

Incorporar en el mismo inciso, luego de la expresión consulta popular la frase "del orden nacional, departamental y local" para reiterar que este mecanismo opera en todos los niveles administrativos.

En el inciso tercero del mismo artículo incluir la expresión "no mencionados en esta ley".

3. Incluir en el artículo 2º que trata de la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, la expresión "y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las leyes que las reglamentan", para incluir las otras posibles entidades territoriales consagradas en la Constitución como la provincia, la región o las entidades territoriales indígenas.

4. Modificar la expresión consulta por "convocatoria" en el artículo 3º del proyecto que trata sobre el Referendo, para precisar su concepto.

Incluir en el párrafo del mismo artículo las expresiones "departamental, distrital, municipal", para incluir los diversos niveles previstos en la Constitución.

5. Modificar el Título II del proyecto que trata sobre la "inscripción y trámite de los mecanismos de participación ciudadana", por el de "inscripción y trámite de las iniciativas legislativas y normativas y de la solicitud de referendos", para excluir de las regulaciones de este título a otros mecanismos de participación que tienen un trámite distinto. Esta modificación se repite en los demás artículos de este título en donde se consignaba la expresión "mecanismos de participación" o sea en los artículos 10, 11, 12 y 14, así como en la denominación de los capítulos 1 y 2, y en los artículos 18, 19, 21, 22 y 24.

6. Incluir la expresión "certificado" en el artículo 20 que se refiere a la recolección de apoyos por correo, para dar mayor certeza sobre la veracidad de los apoyos recibidos por correo.

7. Suprimir el artículo 27, que se trata de la imposibilidad de retirar la firma, con el fin de eliminar esa prohibición a los ciudadanos y en consecuencia remunerar los artículos restantes.

8. Suprimir del artículo 33 que se refiere al respaldo para la convocatoria de un referendo, que pasa a ser el artículo 32, y del artículo 36 que se refiere a las materias que pueden ser objetos de referendos, las expresiones "acto legislativo", por existir una disposición especial y expresa que regula el referendo constitucional.

9. Adicionar en el inciso primero del artículo 39 referente al período para la recolección de apoyos, el cual pasa a ser el 38, con la expresión "siempre que haya sido considerada y no aprobada por el Congreso o la corporación administrativa correspondiente".

Modificar en el inciso 3 de este artículo el porcentaje de las iniciativas populares de 5 a 10%, par igualar en condiciones con quienes presentan la solicitud inicial.

10. Modificar la expresión "las causas que la motiven tengan relación directa con el tema del referendo", por la de "siempre que su celebración pudiese afectar el orden público" en el artículo 44 que trata de la suspensión de la votación de los referendos durante los estados de excepción y el cual pasa a ser el artículo 43.

11. En concordancia con la modificación anterior se propone hacer la misma modificación en el artículo 58 sobre la suspensión de la votación para la consulta popular, el cual pasa a ser el artículo 57.

12. Incluir en el artículo 66 referente a la motivación de la revocatoria y el cual pasa a ser el artículo 65, una causal adicional para solicitar la revocatoria del mandato, consistente esta en "la insatisfacción general de la ciudadanía" y eliminar la expresión "teniendo en cuenta los objetivos, metas y el cronograma no alcanzados durante la gestión del mandatario", todo con el objeto de evitar que la discusión se centre más en el plano de lo político, que en un debate probatorio sobre el cumplimiento o no del programa.

13. Incluir la expresión "según lo establecido en la ley que los regule" en el artículo 109 que trata de la constitución de organismos superiores y el cual pasa a ser el artículo 108.

14. Unificar los capítulos 3 y 4 del título XI relativos a la democratización de la administración pública y a la democratización del control y fiscalización de la función pública bajo la denominación "de la democratización, del control y de la fiscalización de la administración pública".

Para lo cual se propone suprimir los artículos del 111 al 135 del capítulo 3 del Título XI, sobre la democratización de la administración pública, manteniéndose el artículo 110 con algunas modificaciones; así como los artículos 137 al 154 del capítulo 4 del mismo título, referentes a la democratización del control y fiscalización de la gestión pública, y manteniéndose en su totalidad el artículo 136.

De esa forma, el artículo 110 pasa a ser el 109 del pliego de modificaciones y el 136 pasa a ser el 110 del mismo pliego.

En razón a que estas disposiciones corresponden al desarrollo legal del inciso final del artículo 103 y del artículo 270 de la Constitución Política, no deben ser reglamentados mediante ley estatutaria, sino a través de una ley ordinaria.

Con el fin de obtener un desarrollo legal pronto y concordante con las disposiciones de la presente ley, el Gobierno Nacional ha solicitado se le otorguen facultades extraordinarias para expedir las disposiciones con fuerza de ley correspondientes dentro del preteritorio término de dos (2) meses y con la asesoría de una comisión extraída de las Comisiones Primarias de las Cámaras, para lo cual se propone la inclusión de tres (3) artículos, correspondientes a los números 111, 112 y 113, en los que se precisen los términos de las facultades, el modo de ejercerlas y la obligación de presentar un informe al Congreso.

15. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el capítulo 5 pasa a ser el capítulo 4 subsiguiente, el cual regula las organizaciones sociales y comunitarias en particular, convirtiéndose los artículos comprendidos entre los números 155 y 157 en los nuevos artículos números 114, 115 y 116 respectivamente.

16. Renumerar los artículos del Título XII sobre disposiciones generales comprendidos entre los números 158 a 163, los cuales pasan a ser los artículos 117 a 122 respectivamente.

17. El Gobierno Nacional presentó ante la Comisión Primera de la Cámara su coadyuvancia al artículo 128 del texto aprobado en el Senado, correspondiente al actual 118 del Pliego de Modificaciones y que hace referencia a la necesidad de que se garanticen los recursos necesarios para que la organización electoral dispongan de la financiación necesaria que le permita la realización de los procesos que sobre participación ciudadana adelante. Al respecto propuso una nueva redacción que los ponentes consideramos apropiada, por lo tanto se incorpora en el pliego de modificaciones para que sea considerada por esta Corporación y cuyo texto es el siguiente:

“Con el propósito de garantizar los recursos necesarios para la realización de los procesos de participación ciudadana en la iniciativa popular; los referendos, las consultas populares, los plebiscitos y los cabildos abiertos, se incluirán las apropiaciones presupuestales correspondientes en la ley anual de presupuesto, de acuerdo con las disponibilidades fiscales existentes”.

No tenemos dudas que con la aprobación del presente proyecto se habrá dado un paso definitivo para convertir en realidad el deseo de los colombianos y el mandato constitucional de construir una democracia participativa, permitiendo que los ciudadanos —titulares verdaderos del poder— cuenten con instrumentos que les permitan intervenir en la toma de las decisiones políticas, más allá de las puramente electorales, proponiendo textos normativos, aprobando o derogando los tramitados en las corporaciones, revocando el mando de gobernadores y alcaldes, permitiendo que participe en las decisiones administrativas y controlando la gestión pública.

Por las anteriores consideraciones solicitamos, por su intermedio señor Presidente, a los honorables Representantes, darle segundo debate al Proyecto de ley número 282 de 1993.

De los honorables Representantes,

**Yolima Espinosa Vera, Guido Echeverri Piedrahíta.**

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley número 282-1993-Cámara, “por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana”.

#### TÍTULO I

##### Objeto y definiciones.

Artículo 1º **Objeto de la ley.** La presente ley estatutaria de los mecanismos de participación del pueblo regula la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta popular, del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto.

Establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley.

Artículo 2º **Iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas.** La iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar proyecto de acto legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de ordenanza

ante las asambleas departamentales, de acuerdo ante los concejos municipales o distritales y de resolución ante las juntas administradoras locales, y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las leyes que las reglamentan, según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente.

Artículo 3º **Referendo.** Es la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente.

Parágrafo. El referendo puede ser nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local.

Artículo 4º **Referendo derogatorio.** Un referendo derogatorio es el sometimiento de un acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local en alguna de sus partes o en su integridad, a consideración del pueblo para que éste decida si lo deroga o no.

Artículo 5º **Referendo aprobatorio.** Un referendo aprobatorio es el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que éste decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente.

Artículo 6º **Revocatoria del mandato.** La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.

Artículo 7º **El plebiscito.** El plebiscito es el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo.

Artículo 8º **Consulta popular.** La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria.

Cuando la consulta se refiera a la conveniencia de convocar una asamblea constituyente, las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República.

Artículo 9º **Cabildo abierto.** El cabildo abierto es la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

#### TÍTULO II

##### Inscripción y trámite de las iniciativas legislativas y normativas y de la solicitud de referendos.

##### CAPÍTULO 1

##### Inscripción de la iniciativa legislativa y normativa y de la solicitud de referendo.

Artículo 10. **Los promotores y voceros.** Para ser promotor de una iniciativa legislativa y normativa o de una solicitud de referendo, se requiere ser ciudadano en ejercicio y contar con el respaldo del cinco por mil de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral, cumpliendo con este requisito, podrán también ser promotores, una organización cívica, sindical, gremial, indígena o comunal del orden nacional, departamental, municipal o local, según el caso, o un partido o movimiento político, debiendo cumplir con el re-

quisito de la personería jurídica en todos los casos.

Además del cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso 1º, en el caso de las organizaciones, partidos o movimientos políticos, la iniciativa legislativa y normativa y la solicitud de referendo deberá ser aprobada en asamblea, congreso o convención, por la mayoría de los asistentes con derecho a voto, y será la misma asamblea la que los elija.

Deberán constituirse en comité e inscribirse como tales ante la Registraduría del Estado Civil de la correspondiente circunscripción electoral. Este comité estará integrado por nueve ciudadanos, y elegirá el vocero, quien lo presidirá y representará. Si el promotor es la misma organización, partido o movimiento, el comité podrá estar integrado por sus directivas o por las personas que éstas designen para tal efecto.

En el caso de que la iniciativa legislativa sea presentada por un grupo de concejales o de diputados, el comité será integrado por cinco de ellos, en uno y otro caso, quienes elegirán a su vocero. Por el sólo hecho de ser concejal o diputado se podrá ser promotor.

Artículo 11. **El formulario para la inscripción de iniciativas legislativas y normativas o de solicitudes de referendo.** El formulario para la inscripción de una iniciativa legislativa y normativa o de una solicitud del referendo, será elaborado por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, de conformidad con las instrucciones que sobre la materia impartió el Consejo Nacional Electoral, y deberá ser entregado gratuitamente a quien lo solicite.

En este formulario deberá aparecer, en lugar visible, el número de firmas que deberán ser recogidas para que los promotores puedan presentar e inscribir la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud del referendo y, la advertencia de que cualquier fraude en el proceso de recolección de firmas será castigado penalmente.

Artículo 12. **Requisitos para la inscripción de iniciativas legislativas y normativas o de solicitudes de referendo.** Al momento de la inscripción de una iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de un referendo, el vocero del comité de promotores deberá presentar el formulario que le entregó la Registraduría del Estado Civil correspondiente, diligenciado con la siguiente información:

a) El nombre completo y el número del documento de identificación de los miembros del comité de promotores y de su vocero, previamente inscritos ante la Registraduría correspondiente;

b) La exposición de motivos de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo que promueven y el resumen del contenido de la misma;

c) En el caso de la iniciativa popular legislativa y normativa ante una corporación pública, o de la solicitud de un referendo aprobatorio, el título que describa la esencia de su contenido, y el proyecto de articulado;

d) En el caso de iniciativas legislativas y normativas o de las solicitudes de referendo presentados en el marco de una entidad territorial, un espacio en el que se indique lugar y la dirección de la residencia de quienes respaldan su inscripción;

e) El nombre de las organizaciones que respaldan la iniciativa legislativa y normativa a la solicitud del referendo con la prueba de su existencia y copia del acta de la asamblea, congreso o convención en que fue adoptada la decisión, o, en su defecto, la lista con el nombre, la firma y el número del documento de identificación de las personas que respaldan estos procesos;

f) En el caso de solicitud de referendo derogatorio, el texto de la norma que se pretende derogar, el número que la identifica y la fecha de su expedición;

g) Cuando la iniciativa legislativa sea promovida por concejales o diputados, el municipio o departamento respectivo.

**Artículo 13. Redacción de iniciativas populares legislativas y normativas.** Toda iniciativa popular legislativa y normativa ante una corporación pública debe estar redactada en forma de proyecto de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local, según el caso, y referirse a una misma materia.

**Artículo 14. Registro de iniciativas legislativas y normativas y de solicitudes de referendo.** El registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a las iniciativas legislativas y normativas así como a las solicitudes de referendo, con el cual indicará el orden en que éstos han sido inscritos y la fecha de su inscripción. Así mismo, llevará un registro de todas las iniciativas legislativas y normativas y de las solicitudes de referendo inscritas, e informará inmediatamente del hecho a la corporación correspondiente o, en el caso de la revocatoria del mandato, a la persona involucrada, e informará trimestralmente a la ciudadanía, por un medio idóneo de comunicación escrito, sobre los procesos de recolección de firmas en curso.

**Artículo 15. Efectos de la inscripción.** La inscripción de iniciativas populares legislativas y normativas ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, no impide que la respectiva corporación pública decida sobre tales materias en el mismo sentido o en sentido distinto al de la iniciativa popular legislativa y normativa. Si así lo hiciere, deberá indicar expresamente si su decisión concuerda o contradice la iniciativa, así como los motivos que tuvo para ello.

## CAPITULO 2

### Trámite de la iniciativa legislativa y las solicitudes de referendo.

**Artículo 16. El formulario para el trámite de iniciativas legislativas y normativas y de las solicitudes de referendo.** El documento sobre el cual firmarán los ciudadanos que apoyan la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud del referendo, deberá ser un formulario diferente a aquél con el cual se efectuó la inscripción en la Registraduría correspondiente y contendrá cuando menos la siguiente información:

- El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la iniciativa legislativa y normativa o a la solicitud de referendo;
- La información requerida en el formulario presentado para la inscripción de la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la presente ley;
- El resumen del contenido de la propuesta y la invitación a los eventuales firmantes a leerlo antes de apoyarlo.

El texto de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo y su resumen, no podrán contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial.

En el caso de las firmas que se recolecten por correo, según lo previsto en el artículo 19 de esta ley, el documento en que se firme, deberá contener la información exigida en el presente artículo.

Los promotores deberán anexar además el texto completo del articulado correspondiente y las razones que lo hacen conveniente para que el ciudadano que desee conocer el proyecto completo tenga la posibilidad de hacerlo. Si se trata de una solicitud de referendo derogatorio, se anexará el texto de la norma en cuestión.

**Artículo 17. Revisión de la iniciativa popular legislativa y normativa por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.** Una vez inscrita, una iniciativa popular legislativa y normativa de carácter nacional, será remitida a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para que revise que la propuesta sea clara y cumpla con los requisitos exigidos en esta ley, verificando que el resumen expli-

cativo de la esencia del proyecto corresponda a su contenido.

Si el Consejo de Estado encuentra que la iniciativa no es clara o carece de unidad de materia, celebrará una audiencia con los promotores para sugerir las modificaciones necesarias. Si no cumple con los requisitos señalados en los artículos 12 y 16 de esta ley, o es contraria a la Constitución, lo advertirá en un concepto público y motivado. Podrá también emitir un concepto sobre la constitucionalidad del proyecto en caso de que así lo soliciten los promotores.

Si el texto de la iniciativa popular es de carácter legal pero ha sido presentado como proyecto de acto legislativo, el Consejo de Estado podrá sugerir que se presente como iniciativa de proyecto de ley.

Si el Consejo de Estado no ha rendido concepto dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la iniciativa, podrá iniciarse el proceso de recolección de firmas.

Si se trata de iniciativas de ordenanza, de acuerdo o de resolución local, el trámite anterior se surtirá de igual forma ante el Tribunal de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa Competente.

**Artículo 18. Plazo para la recolección de apoyos.** Inscrita la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, éstos contarán, desde ese momento, con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan estos procesos de participación.

Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 19. Suscripción de apoyos.** Para consignar su apoyo en una iniciativa legislativa y normativa o en una solicitud de referendo, el ciudadano deberá escribir en el formulario, de su puño y letra, la fecha en que firma, su nombre, el número de su documento de identificación, el lugar y la dirección de su residencia, todo esto en forma completa y legible, y su firma. Si la persona no supiere escribir imprimirá su huella dactilar a continuación del que firme a su ruego. Si hubiere firmas repetidas, se tendrá por válida la que tenga la fecha más reciente.

En el caso de iniciativas promovidas por Concejales o Diputados, se escribirá el nombre del municipio o departamento en el que ejercen dicha representación.

Serán anulados por la Registraduría de la Circunscripción Electoral correspondiente los respaldos suscritos en documentos que no cumplan los requisitos señalados en el artículo 16, al igual que aquellos que incurran en alguna de las siguientes razones, las cuales deberán ser certificadas por escrito:

- Fecha, nombre o número de la cédula de ciudadanía ilegibles o no identificables.
- Firma con datos incompletos, falsos o erróneos.
- Firmas de la misma mano.
- Firma no manuscrita.
- No inscrito en el censo electoral correspondiente.

Parágrafo. Tratándose de una iniciativa legislativa y normativa o de una solicitud de referendo en el ámbito de las entidades territoriales, será causal de nulidad del respaldo no ser residente en la respectiva entidad territorial.

**Artículo 20. Recolección de apoyos por correo.** Los respaldos también podrán ser remitidos por correo que deberá ser certificado, debiendo la persona que desee apoyar la iniciativa legislativa o la solicitud de referendo consignar la información requerida y firmar en la forma prevista en el artículo anterior. El documento donde firme podrá ser un formulario, una copia del mismo o un formato donde aparezca la información exigida en el artículo 16. El Estado asumirá

los costos del envío de los formularios firmados.

**Artículo 21. Desistimiento.** Por decisión de la mitad más uno de los miembros del comité de promotores, éstos podrán desistir de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Decisión que debe ser presentada por escrito, motivada y personalmente al Registrador correspondiente, junto con todas las firmas recogidas hasta el momento.

Dentro del mes siguiente a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que cualquier ciudadano, concejal o diputado que lo desee integre un nuevo comité de promotores. Este dispondrá, para completar el número de apoyos requerido, de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que el nuevo comité se haya inscrito ante el Registrador del Estado Civil correspondiente y reciba los formularios respectivos.

Los documentos entregados por los que desistieron reposarán en la Registraduría. Para la continuación del proceso de recolección de apoyos los nuevos promotores recibirán otros formularios en los que, además de la información contenida en los anteriores, se indique el nombre de los integrantes del nuevo comité de promotores, y el número total de apoyos recogidos hasta el momento.

**Artículo 22. Entrega de los formularios a la Registraduría.** Antes de vencerse el plazo de seis meses, los promotores presentarán los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente.

Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo será archivada.

Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para la recolección de firmas podrá continuarse con el proceso por el período que falte y un mes más. Vencido este plazo, las firmas adicionales serán entregadas para que la Registraduría expida un nuevo certificado.

**Artículo 23. Verificación de la Registraduría.** El Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los respaldos y podrá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas, previa aprobación de las mismas por el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 24. Certificación de la Registraduría.** En el término de un mes, contado a partir de la fecha de la entrega de los formularios por los promotores y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de respaldos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo.

**Artículo 25. Destrucción de los formularios.** Una vez que la Registraduría correspondiente haya expedido el certificado a que se refiere el artículo anterior, conservará los formularios por veinte (20) días. Durante este término, los promotores podrán interponer ante la jurisdicción contencioso administrativa las acciones a que haya lugar cuando, por la anulación de firmas, no se hubiere obtenido el apoyo requerido.

Cuando se haya interpuesto alguna acción contra la decisión de la Registraduría, los formularios deberán conservarse mientras ésta se resuelve.

Parágrafo. Vencido el término o resueltas las acciones, los materiales quedarán a disposición del Fondo Rotatorio de la Registraduría.

**Artículo 26. Recolección de firmas en entidades territoriales.** Cuando se realicen pro-

cesos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, sólo podrán consignar su apoyo quienes residan en la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad además de estar inscritos en el correspondiente censo electoral.

Artículo 27. **Certificación.** La organización electoral certificará, para todos los efectos legales, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la realización de los mecanismos de participación ciudadana.

### TITULO III

#### De la iniciativa popular legislativa y normativa ante las Corporaciones Públicas.

Artículo 28. **Respaldo de las iniciativas populares legislativas y normativas.** Para que una iniciativa popular de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local sea presentada ante la respectiva corporación pública, deberá contar con el respaldo de por lo menos el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el censo electoral correspondiente.

Cuando las iniciativas populares legislativas y normativas promovidas por concejales o diputados sean de ley, requerirán de un respaldo del treinta por ciento (30%) de los concejales o diputados del país y las de acto legislativo con el del veinte por ciento (20%) de los mismos.

Artículo 29. **Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa ante las Corporaciones Públicas.** Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa ante las Corporaciones Públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva Corporación.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el Congreso, las Asambleas, los Concejos o las Juntas Administradoras Locales, sobre las siguientes materias:

1. Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los Gobernadores o de los Alcaldes, según lo establecido en los artículos 154, 300, 313, 315, 322 y 336 de la Constitución Política y en el artículo 106 del Código de Régimen Municipal o en las normas que lo modifiquen.
2. Presupuestales, fiscales o tributarias.
3. Relaciones internacionales.
4. Concesión de amnistías o indultos.
5. Preservación y restablecimiento del orden público.

Artículo 30. **Presentación y publicación de las iniciativas populares legislativas y normativas ante las Corporaciones Públicas.** Una vez certificado por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el cumplimiento de los requisitos de una iniciativa legislativa y normativa, exigidos por esta ley, su vocero, presentará dicho certificado con el proyecto de articulado y la exposición de motivos, así como la dirección de su domicilio y la de los promotores, ante la Secretaría de una de las Cámaras del Congreso de la República o de la Corporación Pública respectiva, según el caso.

El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y vocero, así como el texto del proyecto de articulado y su exposición de motivos, deberán ser divulgados en la publicación oficial de la correspondiente Corporación.

Artículo 31. **Reglas para el trámite de iniciativas populares legislativas y normativas ante las Corporaciones Públicas.** Para garantizar la eficacia de la participación ciudadana durante el trámite de la iniciativa popular legislativa y normativa en la Corporación respectiva, se respetarán las siguientes reglas:

1. La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la Corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para

los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

En el caso de la iniciativa popular de acto legislativo presentada por el 20% de los Concejales o Diputados del país se aplicará el trámite previsto en el artículo 375 de la Constitución.

2. El vocero deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y ser oído en todas las etapas del trámite.

3. El vocero podrá apelar ante la plenaria cuando la comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular.

### TITULO IV

#### De los referendos.

##### CAPITULO 1

#### Respaldo para la convocatoria de un referendo.

Artículo 32. **Respaldo para la convocatoria.** Un número de ciudadanos no menor al diez por ciento (10%) del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local, según el caso, podrá solicitar ante el Registrador del Estado Civil correspondiente la convocatoria de un referendo para la aprobación de un proyecto de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local de iniciativa popular que sea negado por la Corporación respectiva o vencido el plazo de que trata el artículo 163 de la Constitución Política, o solicitar la derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones locales.

Parágrafo. En el caso del referendo aprobatorio, los promotores dispondrán de otros seis (6) meses para completar un número de respaldos no menor al diez por ciento (10%) del censo electoral de la Circunscripción respectiva.

Si dicho respaldo ya hubiere sido alcanzado para la presentación de la iniciativa legislativa y normativa, a la Corporación Pública, los promotores podrán solicitar la convocatoria del referendo sin más requisitos pero, de presentarse otras iniciativas complementarias o contradictorias sobre la misma materia, según lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley, podrán continuar el proceso de recolección de apoyos por el tiempo señalado.

En tal caso, podrán emplear el mismo formulario, surtir el mismo procedimiento y cumplir con las condiciones exigidas para la recolección de las firmas en apoyo a la iniciativa original, que no hubiere sido aprobado por la Corporación correspondiente, o derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o acuerdos locales.

Artículo 33. **Referendo constitucional.** A iniciativa del Gobierno o de un grupo de ciudadanos no menor al 5% del censo electoral, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan positivamente y que votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere del voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

Artículo 34. **Convocatoria del referendo.** Expedidas las certificaciones por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, sobre el número de apoyos requerido, así como el fallo de la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional, departamental, distrital, municipal o local correspondiente, convocará el referendo mediante decreto, en el término de ocho días, y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

##### CAPITULO 2

#### Materia de los referendos.

Artículo 35. **Materias que pueden ser objeto de referendos.** Pueden ser objeto de referendos los proyectos de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local que sean de la competencia de la Corporación Pública de la respectiva circunscripción electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley.

Para efectos del referendo derogatorio son leyes las expedidas por el Congreso y los decretos que dicte el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias que éste le haya conferido; son ordenanzas las expedidas por las asambleas departamentales y los decretos que dicte el Gobernador con fuerza de ordenanza; son acuerdos los expedidos por los concejos municipales y los decretos que dicten los alcaldes con fuerza de acuerdo; y son resoluciones las expedidas por las juntas administradoras locales y las resoluciones que dicte el alcalde local, todos de conformidad con las facultades extraordinarias otorgadas para tal evento.

Artículo 36. **Referendos derogatorios de ciertos actos legislativos.** Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integren el censo electoral.

Artículo 37. **De cuando no hay lugar a referendos derogatorios.** Si antes de la fecha señalada para la votación de un referendo para derogar un acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo local o una resolución local, la corporación respectiva lo deroga, no habrá lugar a la celebración del referendo.

##### CAPITULO 3

#### La campaña del referendo.

Artículo 38. **Período para la recolección de apoyos.** Inscrita una solicitud de referendo, la organización electoral fijará un plazo de un mes para la inscripción de otras iniciativas legislativas y normativas sobre la misma materia, sean estas complementarias o contradictorias de la primera, siempre y cuando hayan sido consideradas y no aprobadas por el Congreso o por la Corporación Administrativa correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se inicia el de seis meses para la recolección de las firmas adicionales de los ciudadanos. Ningún ciudadano podrá suscribir su apoyo a más de una iniciativa.

Será sometida a referendo la iniciativa presentada al Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro del término antes señalado, que, según certificación del mismo Registrador, haya recogido el mayor número de apoyos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la presente ley, y sus promotores harán campaña por el "SI".

Los promotores de las otras iniciativas podrán hacer campaña por el "SI" o por el "NO", y gozarán de los beneficios especiales de que tratan los artículos siguientes, si la iniciativa que promueven lograse, cuando menos, el apoyo del diez por ciento de los ciudadanos que conformen el respectivo censo electoral, según certificación del respectivo Registrador.

Parágrafo. No serán admitidas nuevas iniciativas sobre la misma materia antes de que el proceso del referendo haya culminado en todas sus partes.

Artículo 39. **Fecha para la realización del referendo.** El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando se trate de un referendo de carácter nacional, departamental, municipal o local, la

votación no podrá coincidir con ningún otro acto electoral. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha.

**Artículo 40. Finalización de las campañas.** Las campañas de todos los procesos de participación ciudadana reglamentados en la presente ley, y que culminen con una votación, finalizarán a las 12 de la noche del día anterior al señalado por la misma.

#### CAPITULO 4 Votación del referendo y adopción de la decisión.

pondiente, diseñará la tarjeta electoral que

**Artículo 41. Contenido de la tarjeta electoral.** El Registrador del Estado Civil corresponderá usada en la votación de referendos, la cual deberá, por lo menos, contener:

1. La pregunta sobre si el ciudadano ratifica o deroga íntegramente la norma que se somete a referendo.

2. Casillas para el SI, para el NO y para el voto en blanco.

3. El articulado sometido a referendo.

**Artículo 42. La tarjeta electoral para el referendo constitucional.** La tarjeta para la votación del referendo constitucional deberá ser elaborada de tal forma que, además del contenido indicado en el artículo anterior, presenta a los ciudadanos la posibilidad de escoger libremente el articulado que aprueban y el articulado que rechazan, mediante casillas para emitir el voto a favor o en contra de cada uno de los artículos cuando el elector no vote el proyecto en bloque. En todo caso, habrá una casilla para que vote el proyecto en bloque si así lo desea.

**Artículo 43. Suspensión de la votación de los referendos durante los estados de excepción.** El Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, mediante decreto legislativo y por motivos de orden público podrá suspender la realización de la votación de un referendo durante la vigencia de cualquiera de los estados de excepción, siempre que su celebración pudiere afectar el orden público o se observare un ambiente de intimidación para los votantes. Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto el Presidente de la República presentará un informe motivado al Congreso de la República sobre las razones que determinaron la suspensión. Si éste no estuviere sesionando podrá hacerlo dentro del mismo término.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición el decreto legislativo de suspensión para que ésta se decida definitivamente sobre su constitucionalidad, si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlo la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

**Artículo 44. Control previo de constitucionalidad del texto que se somete a referendo.** Para evitar un pronunciamiento popular sobre iniciativas inconstitucionales, la Corte Constitucional, cuando se trate de referendos legales de carácter nacional, o el tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa competente, en el caso de referendos normativos departamentales, distritales, municipales o locales, previamente revisarán la constitucionalidad del texto sometido a referendo. La Corte Constitucional o el tribunal contencioso administrativo competente según el caso, se pronunciarán después de un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la iniciativa y el Ministerio Público rinda su concepto.

**Artículo 45. Mayorías.** En todo referendo, el pueblo tomará decisiones obligatorias por medio de la mitad más uno de los votantes, siempre y cuando haya participado una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral de la respectiva circunscripción electoral.

**Artículo 46. Decisión posterior sobre normas sometidas al referendo.** Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de decisión dentro de los dos años siguientes, salvo por decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación. Pasado ese término se aplicarán las mayorías ordinarias.

Cuando se trate de referendos aprobatorios o derogatorios de carácter nacional no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto sino hasta pasados dos años.

**Artículo 47. Nombre y encabezamiento de la decisión.** La decisión adoptada en referendo se denominará acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo, o resolución local, según corresponda a materias de competencia del Congreso de la República, de las asambleas departamentales o de los concejos municipales, distritales o de las juntas administradoras locales, y así se encabezará el texto aprobado.

Si se trata de una ley o de un acto legislativo aprobado mediante referendo, el encabezamiento deberá ser el siguiente según el caso:

“El Congreso de Colombia decreta” o “El pueblo de Colombia decreta”.

**Artículo 48. Promulgación de actos legislativos, leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones locales aprobados en referendos.** Aprobado un referendo, el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, sancionará la norma y dispondrá su promulgación en el término de ocho días, contados a partir de la declaración de los resultados por parte de la Registraduría del Estado Civil correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

**Artículo 49. Vigencia de la decisión.** Los actos legislativos, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones locales, entrarán en vigencia a partir del momento de la publicación a menos que en la misma se establezca otra fecha.

La publicación deberá hacerse a los ocho días siguientes a la aprobación de los resultados por la organización electoral en el “Diario Oficial” o en la publicación oficial de la respectiva corporación y de no realizarse, se entenderá surtida una vez vencido dicho término, configurándose para el funcionario reticente una causal de mala conducta.

#### TITULO V

##### La consulta popular.

**Artículo 50. Consulta popular nacional.** El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional.

No se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución Política.

**Artículo 51. Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local.** Sin perjuicio de los requisitos y formalidades adicionales que señale el Estatuto General de la Organización Territorial y de los casos que éste determine, los gobernadores y alcaldes podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales.

**Artículo 52. Forma del texto que se someterá a votación.** Las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un “SI” o un “NO”.

No podrán ser objeto de consulta popular proyectos de articulado, ni tampoco la convocatoria a una asamblea constituyente, salvo cuando se vaya a reformar la Constitución según el procedimiento establecido en el artículo 376 de la Constitución Política y en esta ley.

**Artículo 53. Concepto previo para la realización de una consulta popular.** En la consulta popular de carácter nacional, el texto que se someterá a la decisión del pueblo, acompa-

ñado de una justificación de la consulta y de un informe sobre la fecha de su realización, será enviado por el Presidente de la República al Senado para que, dentro de los veinte días siguientes, emita concepto favorable. Por decisión de mayoría de sus miembros, el Senado podrá prorrogar este plazo en diez días más.

Emitido el concepto favorable del Senado, el texto de la consulta nacional será enviado inmediatamente por el Presidente de la República a la Corte Constitucional, para que dentro de los 15 días siguientes se pronuncie sobre su constitucionalidad y legalidad de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 50 de esta ley. El procedimiento aplicable en este caso será el establecido para los decretos legislativos.

El gobernador o el alcalde solicitará a la asamblea, al concejo o a la junta administradora local, un concepto sobre la conveniencia de la consulta de carácter departamental, municipal o local en los mismos términos y con los mismos requisitos de la consulta nacional. Si éste fuere desfavorable el gobernador o el alcalde no podrá convocar la consulta. El texto de la consulta se remitirá al tribunal contencioso administrativo competente para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes sobre su constitucionalidad, en los mismos términos previstos en el inciso anterior.

**Artículo 54. Fecha para la realización de la consulta popular.** La votación de la consulta popular nacional se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del pronunciamiento del Senado de la República, o del vencimiento del plazo indicado para ello. En el caso de las consultas populares celebradas en el marco de las entidades territoriales y en las comunas, corregimientos y localidades, el término será de dos meses.

**Artículo 55. Decisión del pueblo.** La decisión tomada por el pueblo en la consulta, será obligatoria. Se entenderá que ha habido una decisión obligatoria del pueblo, cuando la pregunta que le ha sido sometida ha obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

**Artículo 56. Efectos de consulta.** Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva. Cuando para ello se requiera de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones y a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la Asamblea, el Concejo o la Junta Administradora Local, no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde, o el funcionario respectivo, dentro de los tres meses siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En este caso el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de tres meses.

**Artículo 57. Suspensión de la votación para la consulta popular.** El Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, mediante decreto legislativo, podrá suspender la realización de la votación durante la vigencia de cualquiera de los estados de excepción si su celebración pudiere afectar el orden público o se observare un ambiente de intimidación para los votantes. Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto, el Presidente de la República, presentará un informe motivado al Congreso, sobre las razones que determinaron la suspensión.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, el decreto legislativo de suspensión para que ésta decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

## TITULO VI

**Consulta para convocar una asamblea constituyente.**

Artículo 58. **Iniciativa y convocatoria de la consulta.** El Congreso de la República, mediante una ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca a una asamblea constituyente para reformar parcial o totalmente la Constitución.

Artículo 59. **Contenido de la ley de convocatoria.** Además de la convocatoria de la asamblea constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la asamblea, la fecha de su iniciación y su período.

Artículo 60. **Control de constitucionalidad.** Sancionada la ley que convoca la consulta, el Presidente de la República la remitirá a la Corte Constitucional para que ésta decida previamente sobre su constitucionalidad formal, de conformidad con lo establecido en los artículos 241, inciso 2º y 379 de la Constitución Política.

Artículo 61. **La tarjeta electoral.** La tarjeta electoral para la consulta deberá ser diseñada de tal forma que los electores puedan votar con un "SI" o un "NO" la convocatoria y los temas que serán competencia de la asamblea.

Artículo 62. **Convocatoria de la asamblea.** Se entiende que el pueblo convoca la asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente.

Artículo 63. **Fecha para la realización de la consulta.** La consulta para convocar una asamblea constituyente y la elección de sus delegatarios serán dos actos separados.

Esta deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de la expedición de la ley. Estos mismos términos rigen para la elección de los delegatarios a la asamblea, contados desde la fecha de promulgación de los resultados por el Consejo Nacional Electoral. Las dos votaciones no podrán coincidir con otro acto electoral.

## TITULO VII

**De la revocatoria del mandato.**

Artículo 64. **Revocatoria del mandato.** Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley para la presentación e inscripción de iniciativas populares, un número de ciudadanos no inferior al 40% del total de votos válidos emitidos en la elección del respectivo mandatario, podrá solicitar ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, la convocatoria a la votación para la revocatoria del mandato de un gobernador o un alcalde. Sólo podrán solicitar la revocatoria quienes participaron en la votación en la cual se eligió al funcionario correspondiente.

La revocatoria del mandato procederá siempre y cuando haya transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

Parágrafo. La Registraduría del Estado Civil correspondiente certificará que las cédulas de quienes firman el formulario, correspondan a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.

Artículo 65. **Motivación de la revocatoria.** El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan, por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de Gobierno.

Artículo 66. **Informe de la solicitud de revocatoria.** Aprobada la solicitud y expedida la respectiva certificación, el Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro de los cinco días siguientes, informará del hecho al respectivo funcionario.

Artículo 67. **Convocatoria a la votación en las entidades territoriales.** Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a la votación para la revocatoria, por la Registraduría del Estado Civil correspondiente dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la misma entidad.

Artículo 68. **Divulgación, promoción y realización de la convocatoria.** Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplido los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación de acuerdo con las normas establecidas en el Título X de la presente ley.

Artículo 69. **Aprobación de la revocatoria.** Se considerará revocado el mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en la votación respectiva por un número de votos no inferior al sesenta por ciento (60%) de los ciudadanos que participen en la respectiva votación, siempre que el número de sufragios no sea inferior al sesenta por ciento (60%) de la votación registrada el día en que se eligió al mandatario, y únicamente podrán sufragar quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió al respectivo gobernador o alcalde.

Artículo 70. **Resultado de la votación.** Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

Artículo 71. **Inscripción de candidatos.** Podrá inscribirse como candidato cualquier ciudadano que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ello, de conformidad con lo establecido en las normas electorales generales, a excepción del mandatario que ha renunciado o al que le ha sido revocado el mandato.

La inscripción del candidato deberá hacerse ante el correspondiente Registrador del Estado Civil, por lo menos veinte días antes de la fecha de la votación.

Artículo 72. **Remoción del cargo.** Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado.

Artículo 73. **Ejecución inmediata de la revocatoria.** Surtido el trámite establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

Artículo 74. **Elección del sucesor.** Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el Registrador correspondiente certificare los resultados de la votación.

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, un ciudadano del mismo grupo, partido o movimiento político del mandatario revocado.

Artículo 75. **Designación del sucesor.** Si se produce la revocatoria faltando menos de un año para la terminación del período del mandatario elegido popularmente, el Presidente de la República o el respectivo gobernador, según el caso, designará el reemplazo hasta la expiración del período, respetando la filiación al grupo, movimiento o partido político del servidor público relevado.

El funcionario reemplazante dará cumplimiento, en lo que fuere pertinente, al programa inscrito para la gestión gubernamental en el respectivo período.

Artículo 76. **Suspensión de elecciones.** El Presidente de la República decidirá, en caso de grave perturbación del orden público, sobre el aplazamiento de la celebración de las elecciones según lo establecido en las normas electorales vigentes.

## TITULO VIII

**Del plebiscito.**

Artículo 77. **Plebiscito.** El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá convocar al pueblo para que se pronuncie sobre las decisiones previstas en el artículo 150, numeral 16 de la Constitución Política, o sobre las políticas del Ejecutivo que no requieran aprobación del Congreso, excepto las relacionadas con los estados de excepción y el ejercicio de los poderes correspondientes.

El Presidente deberá informar inmediatamente al Congreso su intención de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá ser anterior a un mes ni posterior a cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente. El plebiscito no podrá coincidir con otra elección.

Artículo 78. **Concepto obligatorio de las Cámaras y previo de la Corte Constitucional.** Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en que el Presidente haya informado sobre su intención de realizar un plebiscito, ninguna de las dos Cámaras, por la mayoría de asistentes, haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo.

El mismo día en que informe al Congreso, el Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional el texto del decreto mediante el cual convoca el plebiscito para que ésta decida sobre su constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2067 de 1991 o las normas que lo modifiquen.

En ningún caso el plebiscito podrá versar sobre la duración del período constitucional del mandato presidencial, ni podrá modificar la Constitución Política.

Artículo 79. **Campaña a favor o en contra del plebiscito.** El acceso de los partidos y movimientos políticos a los espacios de televisión financiados por el Estado se hará de conformidad con lo establecido para el referendo constitucional.

El Gobierno dispondrá del mismo tiempo en televisión para expresar su opinión sobre el plebiscito. El uso de estos espacios se hará dentro de los veinte días anteriores a la fecha señalada para la votación.

Artículo 80. **Efecto de la votación.** El pueblo decidirá, en plebiscito, por la mayoría del censo electoral.

## TITULO IX

**Del Cabildo Abierto.**

Artículo 81. **Oportunidad.** En cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, deben celebrarse por lo menos dos sesiones en las que se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva.

Artículo 82. **Petición de Cabildo Abierto.** Un número no inferior al cinco por mil del censo electoral del municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, según el caso, podrán presentar ante la secretaría de la respectiva Corporación la solicitud razonada para que sea discutido un asunto en Cabildo Abierto, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de iniciación del período de sesiones.

Las organizaciones civiles podrán participar en todo el proceso de convocatoria y celebración de los Cabildos Abiertos.

**Artículo 83. Materias objeto de Cabildo abierto.** Podrá ser materia del Cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. Sin embargo, no se podrán presentar proyectos de ordenanza, acuerdo o cualquier otro acto administrativo.

**Artículo 84. Prelación.** En los Cabildos Abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron presentados ante la respectiva secretaria.

**Artículo 85. Difusión del Cabildo.** Los concejos municipales o distritales, o las juntas administradoras locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del Cabildo Abierto. Para ello, ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación idóneo.

**Artículo 86. Asistencia y vocería.** A los Cabildos Abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto.

Además del vocero de quienes solicitaron el Cabildo Abierto, tendrán voz quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del Cabildo en la secretaria respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su futura intervención.

**Artículo 87. Obligatoriedad de la respuesta.** Terminado el Cabildo, dentro de la semana siguiente, en audiencia pública a la cual serán invitados los voceros, el Presidente de la respectiva Corporación dará respuesta escrita y razonada a los planteamientos y solicitudes ciudadanas. Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

**Artículo 88. Citación a personas.** Por solicitud de los promotores del Cabildo o por iniciativa de los voceros, previa proposición aprobada por la Corporación, podrá citarse a funcionarios municipales o distritales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurren al Cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del Cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.

**Artículo 89. Sesiones fuera de la sede.** Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a una localidad, corregimiento o comuna, el Cabildo abierto podrá sesionar en cualquier sitio de éste, con la presencia del respectivo Concejo Municipal o Distrital, o la junta administradora local, según el caso.

**Artículo 90. Reglamentación del Cabildo Abierto.** Las normas necesarias para la convocatoria y funcionamiento de los Cabildos Abiertos, que no estén contenidas en esta ley serán objeto de reglamentación por parte de los Concejos Municipales, Distritales y de las juntas administradoras locales, según el caso.

## TITULO X

### Normas sobre divulgación institucional, publicidad y contribuciones.

**Artículo 91. Espacios institucionales en televisión.** En el referendo de carácter constitucional o legal, los promotores a favor o en contra de la iniciativa, así como los partidos y movimientos con personería jurídica, tendrán derecho dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la votación, a por lo menos dos espacios institucionales en cada canal nacional de televisión. El Gobierno Nacional si lo desea, dispondrá de tres espacios en cada canal para que presente su posición sobre la materia.

En las campañas de referendo, de ordenanza, de acuerdo o de resoluciones locales en las capitales de los departamentos, los promotores de la iniciativa y los que promuevan el voto por el "no", así como los partidos y movimientos con personería jurídica, que participen en el debate, tendrán derecho a por lo menos tres espacios institucionales en el canal de

televisión de la respectiva región, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la votación. En el caso del Distrito Capital, y mientras no disponga de canal regional, se considerará para tales efectos como canal regional la cadena tres de televisión.

El Consejo Nacional Electoral previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el órgano que haga sus veces, distribuirá los espacios, señalará la duración de cada presentación y establecerá las reglas que deban observarse en los mismos.

El tiempo asignado a los promotores de la iniciativa no podrá ser inferior al promedio del asignado a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

**Artículo 92. Publicaciones institucionales.** El Registrador del Estado Civil correspondiente ordenará tres (3) publicaciones del texto del proyecto sometido a referendo, al comienzo, en el intermedio y al final de la campaña, en dos diarios de circulación nacional si se trata de un referendo de carácter constitucional o legal, o dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el respectivo territorio, en el caso de un referendo de carácter departamental o municipal.

**Artículo 93. Campaña institucional de la organización electoral.** Sin perjuicio de la campaña que adelanten los distintos grupos, la organización electoral será responsable de la campaña por el "sí" y por el "no", y para dar una orientación objetiva al debate, escuchará en audiencia los argumentos de los promotores y opositores según lo establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Durante el tiempo de la campaña, la organización electoral publicará anuncios en los medios de comunicación más adecuados, para la suficiente divulgación del contenido de la propuesta que será sometida a referendo, para invitar a los ciudadanos a participar en la votación, y para ilustrar a los ciudadanos sobre la organización del mismo, pero no podrá expresar juicio alguno sobre el texto que será votado, ni señalar sus ventajas, implicaciones o desventajas, si las hubiere.

**Artículo 94. Reglas para campañas publicitarias.** En las campañas de los procesos de participación ciudadana de iniciativa popular, toda persona natural o jurídica de derecho privado podrá contratar publicidad para promover la recolección de firmas, la participación ciudadana y una determinada posición frente al tema de la iniciativa. En todo caso, deberá indicarse el nombre de quien financie los anuncios.

Las afirmaciones falsas sobre el contenido de una iniciativa o de un referendo serán sancionadas, en el caso de personas de derecho privado, por el Consejo Nacional Electoral, con multas entre diez y cincuenta salarios mínimos. En el caso de funcionarios o de entidades públicas, éstas podrán ser denunciadas ante el Ministerio Público por cualquier ciudadano.

**Artículo 95. Publicidad en las campañas de referendo.** Los promotores de una iniciativa de referendo, los que promuevan el voto por el "no", así como los partidos y movimientos políticos que intervengan en el debate, podrán hacer propaganda por todos los medios de comunicación, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 96. Publicidad pagada en los medios de comunicación social.** Cuando un periódico, una emisora, una programadora de televisión u otro medio de comunicación social acepte difundir publicidad pagada sobre un referendo, deberá prestar sus servicios a todos los promotores, partidos o grupos políticos que intervengan en el debate y que los soliciten, en igualdad de condiciones.

**Artículo 97. Control de contribuciones.** Los promotores podrán recibir contribuciones de los particulares para sufragar los gastos del proceso de recolección de firmas y deberán llevar una cuenta detallada de las mismas y de los fines a que hayan sido destinadas.

Quince días después de terminado el proceso de recolección de firmas, deberá presentarse a la Registraduría el balance correspondiente, suscrito por un contador público juramentado.

Desde el inicio del proceso de recolección de firmas, cualquier persona podrá solicitar que se haga público el nombre de quienes hayan financiado la iniciativa, en dinero o en especie, por un valor superior a un salario mínimo mensual.

Ninguna contribución podrá superar el monto que cada año fije el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 98. Fijación del monto máximo de dinero privado para las campañas de los distintos mecanismos de participación.** El monto máximo de dinero privado que podrá ser gastado en cada una de las campañas relacionadas con los derechos e instituciones reguladas en la presente ley, será fijado por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

## TITULO XI

### De la participación democrática de las organizaciones civiles.

#### CAPITULO I

#### De las nociones y principios básicos.

**Artículo 99. De las organizaciones civiles.** Las organizaciones sociales y comunitarias, las entidades sin ánimo de lucro, de beneficencia o de utilidad común, independientes del Estado y dedicadas a desarrollar actividades de interés público, son, entre otras, organizaciones civiles y constituyen mecanismos de representación para la participación ciudadana.

**Artículo 100. De las organizaciones sociales y comunitarias.** Las organizaciones sociales y comunitarias son entre otras, las asociaciones de profesionales, cívicas, sindicales, comunales, juveniles, campesinas, indígenas, de usuarios y consumidores, de economía solidaria, de mujeres, de ambientalistas, de vivendistas, de pensionados, de comunidades negras y demás asociaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, que busquen objetivos de interés colectivo cuya finalidad sea procurar o demandar la satisfacción de reivindicaciones fundamentales, ejercer derechos, adelantar la autogestión, defender y promover intereses comunes. Se garantiza a estas organizaciones el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos e igualmente podrán inscribir candidatos a elecciones.

**Artículo 101. De las organizaciones no gubernamentales ONG's.** De las organizaciones no gubernamentales ONG's. Las ONG's son entidades privadas sin ánimo de lucro y de ellas forman parte las fundaciones, corporaciones y asociaciones de beneficio común que comúnmente se conocen como organizaciones no gubernamentales.

**Artículo 102. Del derecho de libre asociación.** En virtud del derecho de libre asociación, los ciudadanos podrán constituir organizaciones sociales y comunitarias y entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de las actividades que estimen convenientes, de conformidad con la Constitución Política, en particular para el ejercicio de la participación democrática.

**Artículo 103. De la autonomía de las organizaciones civiles.** Las organizaciones civiles son autónomas en el establecimiento de sus objetivos, en la adopción de sus planes y medios de acción, en la toma de decisiones, en su gestión y administración y en la elección de sus dirigentes. Su estructura interna y funcionamiento serán acordes con el orden legal y los principios democráticos.

**Artículo 104. Del reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica.** Del reconocimiento, suspensión y cancelación de

la personería jurídica. Las organizaciones civiles tienen derecho al reconocimiento de personería jurídica por parte del Estado, el cual se producirá por la simple inscripción del acta de constitución y de los estatutos sin perjuicio de los requisitos específicos que en algunos casos señale la ley. La suspensión de personería jurídica procederá por vía administrativa, la cancelación sólo por vía judicial.

Lo previsto en esta norma no se aplica a las organizaciones civiles que tengan régimen constitucional especial.

**Artículo 105. Del registro de las organizaciones civiles.** Las entidades públicas que tienen a su cargo el reconocimiento de personerías jurídicas, de acuerdo con las normas vigentes, llevarán un registro sistemático, mediante la utilización de medios electrónicos, de todas las organizaciones civiles para los efectos relacionados con la participación social y comunitaria y con la contratación administrativa.

La Nación, mediante convenio con las respectivas autoridades, aportará los recursos financieros, así como la asesoría técnica y administrativa, para que en un plazo no mayor a un año entre a funcionar la red de registro a que se refiere este artículo.

## CAPITULO 2

### De las organizaciones civiles en general.

**Artículo 106. De las funciones de las organizaciones civiles.** El Estado garantizará a las organizaciones civiles, en desarrollo de la Constitución y la ley, dentro del marco de sus objetivos específicos, el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Promover y hacer efectiva la participación democrática en la vida económica, política, administrativa, cultural y social de la Nación.

2. Constituir y desarrollar mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, planeación, control y vigilancia de la gestión pública.

3. Tener representación en el Consejo Nacional y en los consejos territoriales de planeación según lo establecido en la ley orgánica correspondiente.

4. Procurar la igualdad real y efectiva de las personas y la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

5. Propugnar por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y comunidades.

6. Celebra contratos para el desarrollo de programas y actividades de interés público.

7. Prestar servicios públicos mediante contrato de concesión o licencia, con sujeción al régimen legal de cada servicio.

8. Promover las formas asociativas de economía solidaria y el desarrollo empresarial para la democratización de la economía.

9. Ejercer el derecho de petición.

10. Ejercer acciones populares y públicas para la protección de los derechos e intereses colectivos, según la Constitución y la ley.

11. Ejercer la acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, de acuerdo con la Constitución y la ley.

12. Acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

13. Promover y hacer uso de los mecanismos de participación popular.

14. Promover y ejercer veedurías ciudadanas para la vigilancia de la gestión pública, de acuerdo con la Constitución y la ley.

15. Participar en organismos asesores, consultores o decisorios de la administración pública.

16. Expresar y difundir su pensamiento en los medios de comunicación, de acuerdo con la ley.

17. Las demás que la Constitución y las leyes les asignen.

**Artículo 107. Constitución de organismos superiores.** Las organizaciones civiles podrán constituir organismos de segundo, tercero o cuarto grado. Tales organismos pueden constituirse en forma homogénea con organismos de base de la misma clase; o en forma mixta con organismos de base de diferente clase, todo de acuerdo con los estatutos de cada organización. El reconocimiento de la personería jurídica y el registro de estos organismos es atribución de los alcaldes municipales o distritales, de los gobernadores departamentales y del Ministerio de Gobierno de acuerdo con el nivel, en todos los casos en que la ley no contemple disposiciones específicas.

**Artículo 108. De la expresión en los medios de comunicación del Estado.** En desarrollo del artículo 20 de la Constitución Política las organizaciones civiles tendrán derecho a expresar y difundir su pensamiento en los medios masivos de comunicación estatales según lo establecido en la ley que los regule, la expresión en la televisión se efectuará en los espacios que para tal efecto señale la entidad determinada por la ley para prestar el correspondiente servicio. La expresión en las estaciones de radio de radiodifusión sonora se realizará en los espacios que para tales efectos determine el Ministerio de Comunicaciones.

Lo anterior de conformidad con la Constitución y la ley.

## CAPITULO 3

### De la democratización, del control y de la fiscalización de la administración pública.

**Artículo 109. De la participación administrativa como derecho de las personas.** La participación en la gestión administrativa se ejercerá por los particulares y por las organizaciones civiles en los términos de la Constitución, y de aquellos que se señalen mediante la ley ordinaria que desarrolle el inciso final del artículo 103 de la Constitución Política y establezcan los procedimientos reglamentarios requeridos para el efecto, los requisitos que deban cumplirse, la definición de las decisiones y materias objeto de la participación, así como de sus excepciones y las entidades en las cuales operarán estos procedimientos.

**Artículo 110. De las veedurías ciudadanas.** Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.

La vigilancia podrá ejercerse en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley ordinaria que reglamente el artículo 270 de la Constitución Política.

**Artículo 111. Facultades extraordinarias.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley que desarrollen los artículos 109 y 110 de la presente ley estatutaria, sobre la participación de los particulares y de las organizaciones civiles en la gestión administrativa así como en relación con la organización y funcionamiento de las veedurías ciudadanas.

**Artículo 112. Comisión asesora.** Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, créase una Comisión Asesora que conceptuará sobre los proyectos de

decreto que el Gobierno someta a su estudio y que estará integrada por cuatro (4) Representantes a la Cámara y dos (2) Senadores escogidos por las Comisiones Primeras de las correspondientes Corporaciones, o en su receso, por las Mesas Directivas de dichas Comisiones.

**Artículo 113. Informe al Congreso.** El Presidente dará cuenta al Congreso, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias que esta ley otorga, del uso que haga de ellas y acompañará a su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

## CAPITULO 4

### De las organizaciones sociales y comunitarias en particular.

**Artículo 114. De los candidatos a elecciones.** Las organizaciones sociales y comunitarias podrán inscribir candidatos a elecciones en los dos diferentes niveles territoriales.

**Artículo 115. De la representación en las empresas de servicios públicos.** La representación de las organizaciones sociales y comunitarias en las juntas y consejos directivos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, será de conformidad con lo establecido en la ley de servicios públicos domiciliarios. Las entidades públicas adecuarán sus estatutos de conformidad con el presente artículo.

**Artículo 116. De la formación social y comunitaria.** Se establece la capacitación y formación social y comunitaria, como instrumento básico de fortalecimiento de la democracia y con herramienta fundamental para la participación ciudadana. Ello obliga a todas las entidades públicas que cumplan funciones y desarrollen programas en relación con las organizaciones sociales y comunitarias o implementen estrategias de participación comunitaria, a realizar programas e impulsar campañas para su efectividad.

## TITULO XII

### Disposiciones generales.

**Artículo 117. Facultades extraordinarias.** Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis meses, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, para crear el "Fondo para la Participación Ciudadana", con personería jurídica, patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Gobierno; el cual tendrá por objeto financiar programas que hagan efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y mecanismos reconocidos en esta ley, así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

Parágrafo. El Gobierno realizará operaciones presupuestales para este efecto.

**Artículo 118.** Con el propósito de garantizar los recursos necesarios para la realización de los procesos de participación ciudadana en la iniciativa popular, los referendos, las consultas populares, los plebiscitos y los cabildos abiertos, se incluirán la apropiaciones presupuestales correspondientes en la ley anual de presupuesto, de acuerdo con las disponibilidades fiscales existentes.

**Artículo 119. Remisión a normas electorales.** A las elecciones previstas en esta ley se aplicarán las disposiciones electorales que no sean incompatibles con ella.

Las normas sobre contribución y publicidad de balance del Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos y la oposición se aplicará en lo que fuere pertinentes.

**Artículo 120. Declaración de resultados.** El Consejo Nacional Electoral o el Registrador

Nacional del Estado Civil correspondiente, según el caso, declarará, oficialmente el resultado de la votación y lo comunicará a todas las autoridades que tengan competencia para tomar decisiones o adoptar medidas relacionadas con lo decidido.

Artículo 121. **Informes de la Registraduría.** La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará un archivo de la utilización de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana regulados en la presente ley.

Artículo 122. **Vigencia de la ley.** Esta ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Representantes:

Yolima Espinosa Vera, Representante a la Cámara Jurisdicción del Valle del Cauca; Guido Echeverry Piedrahíta, Representante a la Cámara Jurisdicción de Caldas.

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de junio de 1993

Señores  
Comisión Primera Constitucional  
Cámara de Representantes  
Doctor  
RODRIGO VILLALBA MOSQUERA  
Presidente  
Ciudad.

Honorables Representantes, señor Presidente:

Nos referimos al Proyecto de ley estatutaria número 282 de 1993 (Cámara), por medio de la cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana, para manifestarle que el Gobierno Nacional considera conveniente y coadyuva la proposición formulada por los ponentes de la misma, en el sentido de que se garantice la apropiación de recursos suficientes, para que la organización electoral disponga de la financiación necesaria que le permita la realización efectiva de los procesos que sobre participación ciudadana le han sido asignados, según lo establecido en el proyecto en mención.

Con el fin de precisar el contenido de dicha propuesta, se sugiere que el texto del artículo sea el siguiente:

"Con el propósito de garantizar los recursos necesarios para la realización de los procesos de participación ciudadana en la iniciativa popular, los referendos, las consultas populares, los plebiscitos y los cabildos abiertos, se incluirán las apropiaciones presupuestales correspondientes en la ley anual de presupuesto, de acuerdo con las disponibilidades fiscales existentes".

Atentamente,

El Ministro de Gobierno,  
Fabio Villegas Ramírez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes Rodríguez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de junio de 1993

Autorizamos el presente informe suscrito por los honorables Representantes Guido Echeverry Piedrahíta, y Yolima Espinosa Vera, en el que rinden ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 282 de 1993 Cámara, 92 de 1992 Senado, "por medio de la cual se dictan normas sobre los mecanismos de participación ciudadana".

El Presidente, Rodrigo Villalba Mosquera.  
El Vicepresidente, Julio E. Gallardo Archbold.  
El Secretario General, Alvaro Godoy Suárez.

## TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 282 de 1993 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana".

(aprobado en la sesión de la Comisión Primera Constitucional del día 2 de junio de 1993).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

### TITULO I

#### Objeto y definiciones.

Artículo 1º **Objeto de la ley.** La presente ley estatutaria de las instituciones y mecanismos de participación del pueblo regula la iniciativa popular legislativa y normativa, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el Cabildo abierto.

Establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos.

Artículo 2º **Iniciativa popular legislativa y normativa ante las Corporaciones Públicas.** La iniciativa popular legislativa y normativa ante las Corporaciones Públicas es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar proyecto de acto legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de acuerdo ante los Concejos Municipales o Distritales y de resolución ante las Juntas Administradoras Locales, según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la Corporación Pública correspondiente.

Artículo 3º **Referendo:** Es la consulta que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente.

Parágrafo. El referendo puede ser nacional, regional o local.

Artículo 4º **Referendo derogatorio.** Un referendo derogatorio es el sometimiento de un acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local en alguna de sus partes o en su integridad, a consideración del pueblo para que éste decida si lo deroga o no.

Artículo 5º **Referendo aprobatorio.** Un referendo aprobatorio es el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la Corporación Pública correspondiente, a consideración del pueblo para que éste decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente.

Artículo 6º **Revocatoria del mandato.** La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un Gobernador o a un Alcalde.

Artículo 7º **El plebiscito.** El plebiscito es el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo.

Artículo 8º **Consulta popular.** La consulta populares la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria.

Cuando la consulta se refiera a la conveniencia de convocar una Asamblea Constituyente, las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República.

Artículo 9º **Cabildo abierto.** El Cabildo abierto es la reunión pública de los Concejos Distritales, Municipales o de las Juntas Administradoras Locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

### TITULO II

#### Inscripción y trámite de los mecanismos de participación ciudadana.

##### CAPITULO 1 Inscripción de mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 10. **Los promotores y voceros.** Para ser promotor de un mecanismo de participación se requiere ser ciudadano en ejercicio y contar con el respaldo del cinco por mil de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral o, por lo menos, de una organización cívica, sindical, gremial indígena o comunal del orden nacional, departamental, municipal o local, según el caso, o de un partido o movimiento político, debiendo cumplir con el requisito de la personería jurídica en todos los casos.

En el caso de las organizaciones, partidos o movimientos políticos, el mecanismo de participación que se utilizará deberá ser aprobado en Asamblea, Congreso o Convención, por la mayoría de los asistentes con derecho a voto, y será la misma Asamblea la que los elija.

Deberán constituirse en comité e inscribirse como tales ante la Registraduría del Estado Civil de la correspondiente circunscripción electoral. Este comité estará integrado por nueve ciudadanos, y elegirá el vocero, quien lo presidirá y representará. Si el promotor es la misma organización, partido o movimiento, el comité podrá estar integrado por sus directivas o por las personas que éstas designen para tal efecto.

En el caso de que el mecanismo de participación sea presentado por un grupo de Concejales o de Diputados, el comité será integrado por cinco de ellos, en uno y otro caso, quienes elegirán a su vocero. Por el solo hecho de ser Concejales o Diputados se podrá ser promotor.

Artículo 11. **El formulario para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana.** El formulario para la inscripción de mecanismos de participación será elaborado por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, de conformidad con las instrucciones que sobre la materia imparta el Consejo Nacional Electoral, y deberá ser entregado gratuitamente a quien lo solicite.

En este formulario deberá aparecer, en lugar visible, el número de firmas que deberán ser recogidas para que los promotores puedan presentar e inscribir el mecanismo de participación y, la advertencia de que cualquier fraude en el proceso de recolección de firmas será castigado penalmente.

Artículo 12. **Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación.** Al momento de la inscripción de un mecanismo de participación, el vocero del comité de promotores deberá presentar el formulario que le entregó la Registraduría del Estado Civil correspondiente, diligenciado con la siguiente información:

a) El nombre completo y el número del documento de identificación de los miembros del comité de promotores y de su vocero, previamente inscritos ante la Registraduría correspondiente;

b) La exposición de motivos del mecanismo de participación que promueven y el resumen del contenido de la misma;

c) En el caso de la iniciativa popular ante una Corporación Pública, o de la solicitud de un referendo aprobatorio, el título que describa la esencia de su contenido, y el proyecto de articulado;

d) En el caso de mecanismos de participación presentados en el marco de una entidad territorial, un espacio en el que se indique lugar y la dirección de la residencia de quienes respaldan su inscripción;

e) El nombre de las organizaciones que respaldan el mecanismo de participación con la prueba de su existencia y copia del acta de la asamblea, congreso o convención en que fue adoptada la decisión, o, en su defecto, la lista con el nombre, la firma y el número del documento de identificación de las personas que respaldan la presentación del mecanismo de participación;

f) En el caso de solicitud de referendo derogatorio, el texto de la norma que se pretende derogar, el número que la identifica y la fecha de su expedición;

g) Cuando la iniciativa sea promovida por concejales o diputados, el municipio o departamento respectivo.

**Artículo 13. Redacción de iniciativas populares legislativas y normativas.** Toda iniciativa popular legislativa y normativa ante una Corporación Pública debe estar redactada en forma de proyecto de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local, según el caso, y referirse a una misma materia.

**Artículo 14. Registro de mecanismos de participación.** El Registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a los mecanismos de participación que se utilizarán, con el cual indicará el orden en que éstos han sido inscritos y la fecha de su inscripción. Así mismo, llevará un registro de todos los mecanismos de participación inscritos, e informará inmediatamente del hecho a la Corporación correspondiente o, en el caso de la revocatoria del mandato, a la persona involucrada, e informará trimestralmente a la ciudadanía, por un medio idóneo de comunicación escrito, sobre los procesos de recolección de firmas en curso.

**Artículo 15. Efectos de la inscripción.** La inscripción de iniciativas populares legislativas y normativas ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, no impide que la respectiva Corporación Pública decida sobre tales materias en el mismo sentido o en sentido distinto al de la iniciativa popular legislativa y normativa. Si así lo hiciere, deberá indicar expresamente si su decisión concuerda o contradice la iniciativa, así como los motivos que tuvo para ello.

## CAPITULO 2

### Trámite de los mecanismos de participación ciudadana.

**Artículo 16. El formulario para el trámite de mecanismos de participación.** El documento sobre el cual firmarán los ciudadanos que apoyan los mecanismos de participación popular deberá ser un formulario diferente a aquel con el cual se efectuó la inscripción en la Registraduría correspondiente y contendrá cuando menos la siguiente información:

a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó al mecanismo de participación;

b) La información requerida en el formulario presentado para la inscripción del mecanismo de participación, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la presente ley;

c) El resumen del contenido del mecanismo de participación y la invitación a los eventuales firmantes a leerlo antes de apoyarlo.

El texto del mecanismo de participación y su resumen no podrán contener alusiones

personales ni hacer publicidad personal o comercial.

En el caso de las firmas que se recolecten por correo, según lo previsto en el artículo 19 de esta ley, el documento en que se firme deberá contener la información exigida en el presente artículo.

Los promotores deberán anexar además el texto completo del articulado correspondiente y las razones que lo hacen conveniente para que el ciudadano que desee conocer el proyecto completo tenga la posibilidad de hacerlo. Si se trata de una solicitud de referendo derogatorio, se anexará el texto de la norma en cuestión.

**Artículo 17. Revisión de la iniciativa popular legislativa y normativa por la jurisdicción contencioso-administrativa.** Una vez inscrita, una iniciativa popular legislativa y normativa de carácter nacional, será remitida a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para que revise que la propuesta sea clara y cumpla con los requisitos exigidos en esta ley, verificando que el resumen explicativo de la esencia del proyecto corresponda a su contenido.

Si el Consejo de Estado encuentra que la iniciativa no es clara o carece de unidad de materia, celebrará una audiencia con los promotores para sugerir las modificaciones necesarias. Si no cumple con los requisitos señalados en los artículos 12 y 16 de esta ley, o es contraria a la Constitución, lo advertirá en un concepto público y motivado. Podrá también emitir un concepto sobre la constitucionalidad del proyecto en caso de que así lo soliciten los promotores.

Si el texto de la iniciativa popular es de carácter legal pero ha sido presentado como proyecto de acto legislativo, el Consejo de Estado podrá sugerir que se presente como iniciativa de proyecto de ley.

Si el Consejo de Estado no ha rendido concepto dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la iniciativa, podrá iniciarse el proceso de recolección de firmas.

Si se trata de iniciativas de ordenanza, de acuerdo o de resolución local, el trámite anterior se surtirá de igual forma ante el Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa competente.

**Artículo 18. Plazo para la recolección de apoyos.** Inscrito el mecanismo de participación ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de quince (15) días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, éstos contarán, desde ese momento, con seis (6) meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan el mecanismo de participación.

Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 19. Suscripción de apoyos.** Para consignar su apoyo a un mecanismo de participación, el ciudadano deberá escribir en el formulario, de su puño y letra, la fecha en que firma, su nombre, el número de su documento de identificación, el lugar y la dirección de su residencia, todo esto en forma completa y legible, y su firma. Si la persona no supiere escribir imprimirá su huella dactilar a continuación del que firme a su ruego. Si hubiere firmas repetidas, se tendrá por válida la que tenga la fecha más reciente.

En el caso de iniciativas promovidas por concejales o diputados, se escribirá el nombre del municipio o departamento en el que ejerce dicha representación.

Serán anulados por la Registraduría de la Circunscripción Electoral correspondiente los respaldos suscritos en documentos que no cumplan los requisitos señalados en el artículo 16, al igual que aquellos que incurran en alguna de las siguientes razones, las cuales deberán ser certificadas por escrito:

1. Fecha, nombre o número de la cédula de ciudadanía ilegibles o no identificables.

2. Firma con datos incompletos, falsos o erróneos.

3. Firmas de la misma mano.

4. Firma no manuscrita.

5. No inscrito en el censo electoral correspondiente.

Parágrafo. Tratándose de un mecanismo de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales, será causal de nulidad del respaldo no ser residente en la respectiva entidad territorial.

**Artículo 20. Recolección de apoyos por correo.** Los respaldos también podrán ser remitidos por correo, debiendo la persona que desee apoyar el mecanismo de participación consignar la información requerida y firmar en la forma prevista en el artículo anterior. El documento donde firme podrá ser un formulario, una copia del mismo o un formato donde aparezca la información exigida en el artículo 16. El Estado asumirá los costos del envío de los formularios firmados.

**Artículo 21. Desistimiento.** Por decisión de la mitad más uno de los miembros del comité de promotores, éstos podrán desistir del mecanismo de participación antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Decisión que debe ser presentada por escrito, motivada y personalmente al Registrador correspondiente, junto con todas las firmas recogidas hasta el momento.

Dentro del mes siguiente a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que cualquier ciudadano, concejal o diputado que lo desee integre un nuevo comité de promotores. Este dispondrá, para completar el número de apoyos requerido, de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que el nuevo comité se haya inscrito ante el Registrador del Estado Civil correspondiente y reciba los formularios respectivos.

Los documentos entregados por los que desistieron reposarán en la Registraduría. Para la continuación del proceso de recolección de apoyos los nuevos promotores recibirán otros formularios en los que, además de la información contenida en los anteriores, se indique el nombre de los integrantes del nuevo comité de promotores, y el número total de apoyos recogidos hasta el momento.

**Artículo 22. Entrega de los formularios a la Registraduría.** Antes de vencerse el plazo de seis meses, los promotores presentarán los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente.

Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, el mecanismo de participación será archivada.

Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para la recolección de firmas podrá continuarse con el proceso por el período que falte y un mes más. Vencido este plazo, las firmas adicionales serán entregadas para que la Registraduría expida un nuevo certificado.

**Artículo 23. Verificación de la Registraduría.** El Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los respaldos y podrá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas, previa aprobación de las mismas por el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 24. Certificación de la Registraduría.** En el término de un mes, contado a partir de la fecha de la entrega de los formularios por los promotores y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de respaldos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo del mecanismo de participación.

**Artículo 25. Destrucción de los formularios.** Una vez que la Registraduría correspondiente haya expedido el certificado a que se refiere el artículo anterior, conservará los formularios

por veinte (20) días. Durante ese término, los promotores podrán interponer ante la jurisdicción contencioso-administrativa las acciones a que haya lugar cuando, por la anulación de firmas, no se hubiere obtenido el apoyo requerido.

Cuando se haya interpuesto alguna acción contra la decisión de la Registraduría, los formularios deberán conservarse mientras ésta se resuelve.

Parágrafo. Vencido el término o resueltas las acciones, los materiales quedarán a disposición del Fondo Rotatorio de la Registraduría.

**Artículo 26. Recolección de firmas en entidades territoriales.** Cuando se realicen procesos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, sólo podrán consignar su apoyo quienes residan en la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad además de estar inscritos en el correspondiente censo electoral.

**Artículo 27. Imposibilidad de retirar la firma.** Los firmantes no podrán retirar su firma, ni aún en el caso de desistimiento de los promotores. Tampoco podrán hacerlo los promotores que desistan del mecanismo de participación.

**Artículo 28. Certificación.** La organización electoral certificará, para todos los efectos legales, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la realización de los mecanismos de participación ciudadana.

### TITULO III

#### De la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas.

**Artículo 29. Respaldo de las iniciativas populares legislativas y normativas.** Para que una iniciativa popular de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local sea presentada ante la respectiva corporación pública, deberá contar con el respaldo de por lo menos el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el censo electoral correspondiente.

Cuando las iniciativas populares legislativas y normativas promovidas por concejales o diputados sean de ley, requerirán de un respaldo del treinta por ciento (30%) de los concejales o diputados del país y las de acto legislativo con el veinte por ciento (20%) de los mismos.

**Artículo 30. Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas.** Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

1. Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes, según lo establecido en los artículos 154, 300, 313, 315, 322 y 336 de la Constitución Política y en el artículo 106 del Código de Régimen Municipal o en las normas que lo modifiquen.

2. Presupuestales, fiscales o tributarias.
3. Relaciones internacionales.
4. Concesión de amnistías o indultos.
5. Preservación y restablecimiento del orden público.

**Artículo 31. Presentación y publicación de las iniciativas populares legislativas y normativas ante las corporaciones públicas.** Una vez certificado por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el cumplimiento de los requisitos de una iniciativa legislativa y normativa, exigidos por esta ley, su vocero, presentará dicho certificado con el proyecto de articulado y la exposición de motivos, así

como la dirección de su domicilio y la de los promotores, ante la Secretaría de una de las Cámaras del Congreso de la República o de la Corporación Pública respectiva, según el caso.

El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y vocero, así como el texto del proyecto de articulado y su exposición de motivos, deberán ser divulgados en la publicación oficial de la correspondiente corporación.

**Artículo 32. Reglas para el trámite de iniciativas populares legislativas y normativas ante las corporaciones públicas.** Para garantizar la eficacia de la participación ciudadana durante el trámite de la iniciativa popular legislativa y normativa en la corporación respectiva, se respetarán las siguientes reglas:

1. La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

En el caso de la iniciativa popular de acto legislativo presentada por el 20% de los concejales o diputados del país se aplicará el trámite previsto en el artículo 375 de la Constitución.

2. El vocero deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y ser oído en todas las etapas del trámite.

3. El vocero podrá apelar ante la plenaria cuando la comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular.

**Artículo 34. Se acumula al artículo 35 y pasa a ser artículo 33.**

### TITULO IV

#### De los referendos.

##### CAPITULO 1

#### Respaldo para la convocatoria de un referendo.

**Artículo 33. Respaldo para la convocatoria.** Un número de ciudadanos no menor al diez por ciento del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local, según el caso, podrá solicitar ante el Registrador del Estado Civil correspondiente la convocatoria de un referendo para la aprobación de un proyecto de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local de iniciativa popular que sea negado por la corporación respectiva o vencido el plazo de que trata el artículo 163 de la Constitución Política, o solicitar la derogatoria total o parcial de actos legislativos, leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones locales.

Parágrafo. En el caso del referendo aprobatorio, los promotores dispondrán de otros seis meses para completar un número de respaldos no menor al 10% del censo electoral de la circunscripción respectiva.

Si dicho respaldo ya hubiere sido alcanzado para la presentación de la iniciativa legislativa y normativa, a la corporación pública, los promotores podrán solicitar la convocatoria del referendo sin más requisitos pero, de presentarse otras iniciativas complementarias o contradictorias sobre la misma materia, según lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley, podrán continuar el proceso de recolección de apoyos por el tiempo señalado.

En tal caso, podrán emplear el mismo formulario, surtir el mismo procedimiento y cumplir con las condiciones exigidas para la recolección de las firmas en apoyo a la iniciativa original, que no hubiere sido aprobada por la corporación correspondiente, o derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o acuerdos locales.

**Artículo 34. Referendo constitucional.** A iniciativa del Gobierno o de un grupo de ciudadanos no menor al 5% del censo electoral, el Congreso, mediante ley que requiera la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el

mismo congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o artículo que votan positivamente y que votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere del voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

**Artículo 35. Convocatoria del referendo.** Expedidas las certificaciones por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, sobre el número de apoyos requerido, así como el fallo de la Corte Constitución, el Gobierno Nacional, departamental, distrital, municipal o local correspondiente, convocará el referendo mediante decreto, en el término de ocho días, y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

### CAPITULO 2

#### Materia de los referendos.

**Artículo 36. Materias que pueden ser objeto de referendos.** Pueden ser objeto de referendos los proyectos de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local que sean de la competencia de la corporación pública de la respectiva circunscripción electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.

Para efectos del referendo derogatorio son leyes las expedidas por el Congreso y los decretos que dicte el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias que éste le haya conferido; son ordenanzas las expedidas por las asambleas departamentales y los decretos que dicte el gobernador con fuerza de ordenanza; son acuerdos los expedidos por los concejos municipales y los decretos que dicten los alcaldes con fuerza de acuerdo; y son resoluciones las expedidas por las juntas administradoras locales y las resoluciones que dicte el alcalde local, todos de conformidad con las facultades extraordinarias otorgadas para tal evento.

**Artículo 37. Referendos derogatorios de ciertos actos legislativos.** Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral.

**Artículo 38. De cuando no hay lugar a referendos derogatorios.** Si antes de la fecha señalada para la votación de un referendo para derogar un acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo local o una resolución local, la corporación respectiva lo deroga, no habrá lugar a la celebración del referendo.

### CAPITULO 3

#### La campaña del referendo.

**Artículo 39. Período para la recolección de apoyos.** Inscrita una solicitud de referendo, la organización electoral fijará un plazo de un mes para la inscripción de otras iniciativas legislativas y normativas sobre la misma materia, sean éstas complementarias o contradictorias de la primera. Transcurrido dicho plazo, se inicia el de seis meses para la recolección de las firmas adicionales de los ciudadanos. Ningún ciudadano podrá suscribir su apoyo a más de una iniciativa.

Será sometida a referendo la iniciativa presentada al Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro del término antes señalado, que, según certificación del mismo Registrador, haya recogido el mayor número de apoyos válidos; siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la presente ley, y sus promotores harán campaña por el "SI".

Los promotores de las otras iniciativas podrán hacer campaña por el "SI" o por el "NO", y gozarán de los beneficios especiales de que tratan los artículos siguientes, si la iniciativa que promueven lograse, cuando menos, el apoyo del cinco por ciento de los ciudadanos que conformen el respectivo censo electoral, según certificación del respectivo Registrador.

Parágrafo. No serán admitidas nuevas iniciativas sobre la misma materia antes de que el proceso del referendo haya culminado en todas sus partes.

Artículo 40. **Fecha para la realización del referendo.** El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando se trate de un referendo de carácter nacional, departamental, municipal o local, la votación no podrá coincidir con ningún otro acto electoral. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha.

Artículo 41. **Finalización de las campañas.** Las campañas de todos los procesos de participación ciudadana reglamentados en la presente ley, y que culminen con una votación, finalizarán a las 12 de la noche del día anterior al señalado por la misma.

#### CAPÍTULO 4

##### Votación del referendo y adopción de la decisión.

Artículo 42. **Contenido de la tarjeta electoral.** El Registrador del Estado Civil correspondiente, diseñará la tarjeta electoral que será usada en la votación de referendos, la cual deberá, por lo menos, contener:

1. La pregunta sobre si el ciudadano ratifica o deroga íntegramente la norma que se somete a referendo.
2. Casillas para el SI, para el NO y para el voto en blanco.
3. El articulado sometido a referendo.

Artículo 43. **La tarjeta electoral para el referendo constitucional.** La tarjeta para la votación del referendo constitucional deberá ser elaborada de tal forma que, además del contenido indicado en el artículo anterior, presenta a los ciudadanos la posibilidad de escoger libremente el articulado que aprueban y el articulado que rechazan, mediante casillas para emitir el voto a favor o en contra de cada uno de los artículos cuando el elector no vote el proyecto en bloque. En todo caso, habrá una casilla para que vote el proyecto en bloque si así lo desea.

Artículo 44. **Suspensión de la votación de los referendos durante los estados de excepción.** El Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, mediante decreto legislativo y por motivos de orden público podrá suspender la realización de la votación de un referendo durante la vigencia de cualquiera de los estados de excepción, siempre que las causas que la motiven tengan relación directa con el tema del referendo o se observe un ambiente de intimidación para los votantes. Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto el Presidente de la República presentará un informe motivado al Congreso de la República sobre las razones que determinaron la suspensión. Si éste no estuviere sesionando podrá hacerlo dentro del mismo término.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición el decreto legislativo de suspensión para que ésta se decida definitivamente sobre su constitucionalidad, si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlo la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Artículo 45. **Control previo de constitucionalidad del texto que se somete a referendo.** Para evitar un pronunciamiento popular sobre iniciativas inconstitucionales, la Corte Constitucional, cuando se trate de referendos legales de carácter nacional, o el tribunal de la

jurisdicción contencioso-administrativa competente, en el caso de referendos normativos departamentales, distritales, municipales o locales, previamente revisarán la constitucionalidad del texto sometido a referendo. La Corte Constitucional o el tribunal contencioso administrativo competente según el caso, se pronunciarán después de un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la iniciativa y el Ministerio Público rinda su concepto.

Artículo 46. **Mayorías.** En todo referendo, el pueblo tomará decisiones obligatorias por medio de la mitad más uno de los votantes, siempre y cuando haya participado una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral de la respectiva circunscripción electoral.

Artículo 47. **Decisión posterior sobre normas sometidas al referendo.** Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de decisión dentro de los dos años siguientes, salvo por decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación. Pasado ese término se aplicarán las mayorías ordinarias.

Cuando se trate de referendos aprobatorios o derogatorios de carácter nacional no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto sino hasta pasados dos años.

Artículo 48. **Nombre y encabezamiento de la decisión.** La decisión adoptada en referendo se denominará acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo, o resolución local, según corresponda a materias de competencia del Congreso de la República, de las asambleas departamentales o de los concejos municipales, distritales o de las juntas administradoras locales; y así se encabezará el texto aprobado.

Si se trata de una ley o de un acto legislativo aprobado mediante referendo, el encabezamiento deberá ser el siguiente según el caso:

"El Congreso de Colombia decreta" o "El pueblo de Colombia decreta".

Artículo 49. **Promulgación de actos legislativos, leyes, ordenanzas, acuerdos aprobados o resoluciones locales aprobados en referendos.** Aprobado un referendo, el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, sancionará la norma y dispondrá su promulgación en el término de ocho días, contados a partir de la declaración de los resultados por parte de la Registraduría del Estado Civil correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 50. **Vigencia de la decisión.** Los actos legislativos, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones locales, entrarán en vigencia a partir del momento de la publicación a menos que en la misma se establezca otra fecha.

La publicación deberá hacerse a los ocho días siguientes a la aprobación de los resultados por la organización electoral en el "Diario Oficial" o en la publicación oficial de la respectiva corporación y de no realizarse, se entenderá surtida una vez vencido dicho término, configurándose para el funcionario reticente una causal de mala conducta.

#### TÍTULO V

##### La consulta popular.

Artículo 51. **Consulta popular nacional.** El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional.

No se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución Política.

Artículo 52. **Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local.** Sin perjuicio de los requisitos y formalidades adicionales que señale el Estatuto General de la Organización Territorial y de los casos que

éste determine, los gobernadores y alcaldes podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales.

Artículo 53. **Forma del texto que se someterá a votación.** Las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un "SI" o un "NO".

No podrán ser objeto de consulta popular proyectos de articulado, ni tampoco la convocatoria a una asamblea constituyente, salvo cuando se vaya a reformar la Constitución según el procedimiento establecido en el artículo 376 de la Constitución Política y en esta ley.

Artículo 54. **Concepto previo para la realización de una consulta popular.** En la consulta popular de carácter nacional, el texto que se someterá a la decisión del pueblo, acompañado de una justificación de la consulta y de un informe sobre la fecha de su realización, será enviado por el Presidente de la República al Senado para que, dentro de los veinte días siguientes, emita concepto favorable. Por decisión de mayoría de sus miembros, el Senado podrá prorrogar este plazo en diez días más.

Emitido el concepto favorable del Senado, el texto de la consulta nacional será enviado inmediatamente por el Presidente de la República a la Corte Constitucional, para que dentro de los 15 días siguientes se pronuncie sobre su constitucionalidad y legalidad, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 51 de esta ley. El procedimiento aplicable en este caso será el establecido para los decretos legislativos.

El gobernador o el alcalde solicitará a la asamblea, al concejo o a la junta administradora local, un concepto sobre la conveniencia de la consulta de carácter departamental, municipal o local en los mismos términos y con los mismos requisitos de la consulta nacional. Si éste fuere desfavorable el gobernador o el alcalde no podrá convocar la consulta. El texto de la consulta se remitirá al tribunal contencioso-administrativo competente para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes sobre su constitucionalidad, en los mismos términos previstos en el inciso anterior.

Artículo 55. **Fecha para la realización de la consulta popular.** La votación de la consulta popular nacional se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del pronunciamiento del Senado de la República, o del vencimiento del plazo indicado para ello. En el caso de las consultas populares celebradas en el marco de las entidades territoriales y en las comunas, corregimientos y localidades, el término será de dos meses.

Artículo 56. **Decisión del pueblo.** La decisión tomada por el pueblo en la consulta, será obligatoria. Se entenderá que ha habido una decisión obligatoria del pueblo, cuando la pregunta que le ha sido sometida ha obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

Artículo 57. **Efectos de consulta.** Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva. Cuando para ello se requiera de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local, la Corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones y a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la Asamblea, el Concejo o la Junta Administradora Local, no la expedieren, el Presidente de la República, el Gobernador, el Alcalde, o el funcionario respectivo, dentro de los tres (3) meses siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución

local, según el caso. En este caso el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de tres (3) meses.

**Artículo 58. Suspensión de la votación para la consulta popular.** El Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, mediante decreto legislativo, podrá suspender la realización de la votación durante la vigencia de cualquiera de los estados de excepción siempre que las causas que la motiven tengan relación directa con el tema de la consulta popular o se observe un ambiente de intimidación para los votantes. Dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del decreto, el Presidente de la República, presentará un informe motivado al Congreso, sobre las razones que determinaron la suspensión.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, el decreto legislativo de suspensión para que ésta decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

## TÍTULO VI

### Consulta para convocar una Asamblea Constituyente.

**Artículo 59. Iniciativa y convocatoria de la consulta.** El Congreso de la República, mediante una ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca a una Asamblea Constituyente para reformar parcial o totalmente la Constitución.

**Artículo 60. Contenido de la ley de convocatoria.** Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.

**Artículo 61. Control de constitucionalidad.** Sancionada la ley que convoca la consulta, el Presidente de la República la remitirá a la Corte Constitucional para que ésta decida previamente sobre su constitucionalidad formal, de conformidad con lo establecido en los artículos 241, inciso 2º, y 379 de la Constitución Política.

**Artículo 62. La tarjeta electoral.** La tarjeta electoral para la consulta deberá ser diseñada de tal forma que los electores puedan votar con un "sí" o un "no" la convocatoria y los temas que serán competencia de la Asamblea.

**Artículo 63. Convocatoria de la Asamblea.** Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente.

**Artículo 64. Fecha para la realización de la consulta.** La consulta para convocar una Asamblea Constituyente y la elección de sus delegatarios serán dos actos separados.

Esta deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de la expedición de la ley. Estos mismos términos rigen para la elección de los delegatarios a la Asamblea, contados desde la fecha de promulgación de los resultados por el Consejo Nacional Electoral. Las dos votaciones no podrán coincidir con otro acto electoral.

## TÍTULO VII

### De la revocatoria del mandato.

**Artículo 65. Revocatoria del mandato.** Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley para la presentación e inscripción de iniciativas populares, un número de ciudadanos no inferior al 40% del total de votos válidos emitidos en la elección del respectivo mandatario, podrá solicitar ante la Registraduría del Estado Civil correspondien-

te, la convocatoria a la votación para la revocatoria del mandato de un Gobernador o un Alcalde. Sólo podrán solicitar la revocatoria quienes participaron en la votación en la cual se eligió al funcionario correspondiente.

La revocatoria del mandato procederá siempre y cuando haya transcurrido menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

**Parágrafo.** La Registraduría del Estado Civil correspondiente certificará que las cédulas de quienes firman el formulario, correspondan a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.

**Artículo 66. Motivación de la revocatoria.** El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan por el incumplimiento del programa de Gobierno, teniendo en cuenta los objetivos, metas y el cronograma no alcanzados durante la gestión del mandatario.

**Artículo 67. Informe de la solicitud de revocatoria.** Aprobada la solicitud y expedida la respectiva certificación, el Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes, informará del hecho al respectivo funcionario.

**Artículo 68. Convocatoria a la votación en las entidades territoriales.** Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a la votación para la revocatoria, por la Registraduría del Estado Civil correspondiente dentro de un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la certificación expedida por la misma entidad.

**Artículo 69. Divulgación, promoción y realización de la convocatoria.** Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación de acuerdo con las normas establecidas en el Título X de la presente ley.

**Artículo 70. Aprobación de la revocatoria.** Se considerará revocado el mandato para Gobernadores y Alcaldes, al ser ésta aprobada en la votación respectiva por un número de votos no inferior al sesenta por ciento (60%) de los ciudadanos que participen en la respectiva votación, siempre que el número de sufragios no sea inferior al sesenta por ciento (60%) de la votación registrada el día en que se eligió al mandatario, y únicamente podrán sufragar quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió al respectivo Gobernador o Alcalde.

**Artículo 71. Resultado de la votación.** Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del Gobernador o del Alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

**Artículo 72. Inscripción de candidatos.** Podrá inscribirse como candidato cualquier ciudadano que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ello, de conformidad con lo establecido en las normas electorales generales, a excepción del mandatario que ha renunciado o al que le ha sido revocado el mandato.

La inscripción del candidato deberá hacerse ante el correspondiente Registrador del Estado Civil, por lo menos veinte (20) días antes de la fecha de la votación.

**Artículo 73. Remoción del cargo.** Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al Gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo Gobernador o Alcalde revocado.

**Artículo 74. Ejecución inmediata de la revocatoria.** Surtido el trámite establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

**Artículo 75. Elección del sucesor.** Revocado el mandato a un Gobernador o a un Alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el Registrador correspondiente certificare los resultados de la votación.

Durante el periodo que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el Gobernador, según el caso, un ciudadano del mismo grupo, partido o movimiento político del mandatario revocado.

**Artículo 76. Designación del sucesor.** Si se produce la revocatoria faltando menos de un año para la terminación del periodo del mandatario elegido popularmente, el Presidente de la República o el respectivo Gobernador, según el caso, designará el reemplazo hasta la expiración del periodo, respetando la filiación a grupo, movimiento o partido político del servidor público relevado.

El funcionario reemplazante dará cumplimiento, en lo que fuere pertinente, al programa inscrito para la gestión gubernamental en el respectivo periodo.

**Artículo 77. Suspensión de elecciones.** El Presidente de la República decidirá, en caso de grave perturbación del orden público, sobre el aplazamiento de la celebración de las elecciones según lo establecido en las normas electorales vigentes.

## TÍTULO VIII

### Del plebiscito.

**Artículo 78. Plebiscito.** El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá convocar al pueblo para que se pronuncie sobre las decisiones previstas en el artículo 150, numeral 16 de la Constitución Política, o sobre las políticas del Ejecutivo que no requieran aprobación del Congreso, excepto las relacionadas con los estados de excepción y el ejercicio de los poderes correspondientes.

El Presidente deberá informar inmediatamente al Congreso su intención de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá ser anterior a un (1) mes ni posterior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que el Congreso recibirá el informe del Presidente. El plebiscito no podrá coincidir con otra elección.

**Artículo 79. Concepto obligatorio de las Cámaras y previo de la Corte Constitucional.** Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en que el Presidente haya informado sobre su intención de realizar un plebiscito, ninguna de las dos Cámaras, por la mayoría de asistentes, haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo.

El mismo día en que informe al Congreso, el Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional el texto del decreto mediante el cual convoca el plebiscito para que ésta decida sobre su constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2067 de 1991 o las normas que lo modifiquen.

En ningún caso el plebiscito podrá versar sobre la duración del periodo constitucional del mandato presidencial, ni podrá modificar la Constitución Política.

**Artículo 80. Campaña a favor o en contra del plebiscito.** El acceso de los partidos y movimientos políticos a los espacios de televisión financiados por el Estado se hará de conformidad con lo establecido para el referendo constitucional.

El Gobierno dispondrá del mismo tiempo en televisión para expresar su opinión sobre el plebiscito. El uso de estos espacios se hará dentro de los veinte días anteriores a la fecha señalada para la votación.

Artículo 81. **Efecto de la votación.** El pueblo decidirá, en plebiscito, por la mayoría del censo electoral.

## TITULO IX

### Del cabildo abierto.

Artículo 82. **Oportunidad.** En cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, deben celebrarse por lo menos dos sesiones en las que se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la Corporación respectiva.

Artículo 83. **Petición de cabildo abierto.** Un número no inferior al cinco por mil del censo electoral del municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, según el caso, podrán presentar ante la secretaría de la respectiva Corporación la solicitud razonada para que sea discutido un asunto en cabildo abierto, con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de iniciación del período de sesiones.

Las organizaciones civiles podrán participar en todo el proceso de convocatoria y celebración de los cabildos abiertos.

Artículo 84. **Materia objeto de cabildo abierto.** Podrá ser materia del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. Sin embargo, no se podrán presentar proyectos de ordenanza, acuerdo o cualquier otro acto administrativo.

Artículo 85. **Prelación.** En los cabildos abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron presentados ante la respectiva secretaría.

Artículo 86. **Difusión del cabildo.** Los concejos municipales o distritales, o las juntas administradoras locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación idóneo.

Artículo 87. **Asistencia y vejería.** A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto.

Además del vocero de quienes solicitaron el cabildo abierto, tendrán voz quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaría respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su futura intervención.

Artículo 88. **Obligatoriedad de la respuesta.** Terminado el cabildo, dentro de la semana siguiente, en audiencia pública a la cual serán invitados los voceros, el Presidente de la respectiva corporación dará respuesta escrita y razonada a los planteamientos y solicitudes ciudadanas. Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

Artículo 89. **Citación a personas.** Por solicitud de los promotores del cabildo o por iniciativa de los voceros, previa proposición aprobada por la corporación, podrá citarse a funcionarios municipales o distritales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurran al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.

Artículo 90. **Sesiones fuera de la sede.** Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a una localidad, corregimiento o comuna, el cabildo abierto podrá sesionar en cualquier sitio de éste, con la presencia del respectivo concejo municipal o distrital, o la junta administradora local, según el caso.

Artículo 91. **Reglamentación del cabildo abierto.** Las normas necesarias para la convoca-

toría y funcionamiento de los Cabildos Abiertos, que no estén contenidas en esta ley serán objeto de reglamentación por parte de los concejos municipales, distritales y de las juntas administradoras locales, según el caso.

## TITULO X

### Normas sobre divulgación institucional, publicidad y contribuciones.

Artículo 92. **Espacios institucionales en televisión.** En el referendo de carácter constitucional o legal, los promotores a favor o en contra de la iniciativa, así como los partidos y movimientos con personería jurídica, tendrán derecho dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la votación, a por lo menos dos espacios institucionales en cada canal nacional de televisión. El Gobierno Nacional si lo desea, dispondrá de tres espacios en cada canal para que presente su posición sobre la materia.

En las campañas de referendo de ordenanzas, de acuerdo o de resoluciones locales en las capitales de los departamentos, los promotores de la iniciativa y los que promuevan el voto por el NO, así como los partidos y movimientos con personería jurídica, que participen en el debate, tendrán derecho a por lo menos tres espacios institucionales en el canal de televisión de la respectiva región, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la votación. En el caso del Distrito Capital, y mientras no disponga de canal regional, se considerará para tales efectos como canal regional la cadena tres de televisión.

El Consejo Nacional Electoral previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el órgano que haga sus veces, distribuirá los espacios, señalará la duración de cada presentación y establecerá las reglas que deban observarse en los mismos.

El tiempo asignado a los promotores de la iniciativa no podrá ser inferior al promedio del asignado a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 95. **Publicaciones institucionales.** El Registrador del Estado Civil correspondiente ordenará tres (3) publicaciones del texto del proyecto sometido a referendo, al comienzo, en el intermedio y al final de la campaña, en dos diarios de circulación nacional si se trata de un referendo de carácter constitucional o legal, o dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el respectivo territorio, en el caso de un referendo de carácter departamental o municipal.

Artículo 94. **Campaña institucional de la organización electoral.** Sin perjuicio de la campaña que adelanten los distintos grupos, la organización electoral será responsable de la campaña por el SI y por el NO, y para dar una orientación objetiva al debate, escuchará en audiencia los argumentos de los promotores y opositores según lo establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Durante el tiempo de la campaña, la organización electoral publicará anuncios en los medios de comunicación más adecuados, para la suficiente divulgación del contenido de la propuesta que será sometida a referendo, para invitar a los ciudadanos a participar en la votación, y para ilustrar a los ciudadanos sobre la organización del mismo, pero no podrá expresar juicio alguno sobre el texto que será votado, ni señalar sus ventajas, implicaciones o desventajas, si las hubiere.

Artículo 95. **Reglas para campañas publicitarias.** En las campañas de los procesos de participación ciudadana de iniciativa popular, toda persona natural o jurídica de derecho privado podrá contratar publicidad para promover la recolección de firmas, la participación ciudadana y una determinada posición frente al tema de la iniciativa. En todo caso, deberá indicarse el nombre de quien financie los anuncios.

Las afirmaciones falsas sobre el contenido de una iniciativa o de un referendo serán sancionadas, en el caso de personas de derecho privado, por el Consejo Nacional Electoral, con multas entre diez y cincuenta salarios mínimos. En el caso de funcionarios o de entidades públicas, éstas podrán ser denunciadas ante el Ministerio Público por cualquier ciudadano.

Artículo 96. **Publicidad en las campañas de referendo.** Los promotores de una iniciativa de referendo, los que promuevan el voto por el NO, así como los partidos y movimientos políticos que intervengan en el debate, podrán hacer propaganda por todos los medios de comunicación, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 97. **Publicidad pagada en los medios de comunicación social.** Cuando un periódico, una emisora, una programadora de televisión u otro medio de comunicación social acepte difundir publicidad pagada sobre un referendo, deberá prestar sus servicios a todos los promotores, partidos o grupos políticos que intervengan en el debate y que los soliciten, en igualdad de condiciones.

Artículo 98. **Control de contribuciones.** Los promotores podrán recibir contribuciones de los particulares para sufragar los gastos del proceso de recolección de firmas y deberán llevar una cuenta detallada de las mismas y de los fines a que hayan sido destinadas.

Quince días después de terminado el proceso de recolección de firmas, deberá presentarse a la Registraduría el balance correspondiente, suscrito por un contador público juramentado.

Desde el inicio del proceso de recolección de firmas, cualquier persona podrá solicitar que se haga público el nombre de quienes hayan financiado la iniciativa, en dinero o en especie, por un valor superior a un salario mínimo mensual.

Ninguna contribución podrá superar el monto que cada año fije el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 99. **Fijación del monto máximo de dinero privado para las campañas de los distintos mecanismos de participación.** El monto máximo de dinero privado que podrá ser gastado en cada una de las campañas relacionadas con los derechos e instituciones reguladas en la presente ley, será fijado por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

## TITULO XI

### De la participación democrática de las organizaciones civiles.

#### CAPITULO 1

#### De las nociones y principios básicos.

Artículo 100. **De las organizaciones civiles.** Las organizaciones sociales y comunitarias, las entidades sin ánimo de lucro, de beneficencia o de utilidad común, independientes del Estado y dedicadas a desarrollar actividades de interés público, son, entre otras, organizaciones civiles y constituyen mecanismos de representación para la participación ciudadana.

Artículo 101. **De las organizaciones sociales y comunitarias.** Las organizaciones sociales y comunitarias son entre otras, las asociaciones de profesionales, cívicas, sindicales, comunales, juveniles, campesinas, indígenas, de usuarios y consumidores, de economía solidaria, de mujeres, de ambientalistas, de vivendistas, de pensionados, de comunidades negras y demás asociaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, que busquen objetivos de interés colectivo cuya finalidad sea procurar o demandar la satisfacción de reivindicaciones fundamentales, ejercer derechos, adelantar la autogestión, defender y promover intereses comunes. Se garantiza a estas organizaciones

el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos e igualmente podrán inscribir candidatos a elecciones.

**Artículo 102. De las Organizaciones No Gubernamentales, ONG's.** Las ONG's son entidades privadas sin ánimo de lucro y de ellas forman parte las fundaciones, corporaciones y asociaciones de beneficio común que comúnmente se conocen como organizaciones no gubernamentales.

**Artículo 103. Del derecho de libre asociación.** En virtud del derecho de libre asociación, los ciudadanos podrán constituir organizaciones sociales y comunitarias y entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de las actividades que estimen convenientes, de conformidad con la Constitución Política, en particular para el ejercicio de la participación democrática.

**Artículo 104. De la autonomía de las organizaciones civiles.** Las organizaciones civiles son autónomas en el establecimiento de sus objetivos, en la adopción de sus planes y medios de acción, en la toma de decisiones, en su gestión y administración y en la elección de sus dirigentes. Su estructura interna y funcionamiento serán acordes con el orden legal y los principios democráticos.

**Artículo 105. Del reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica.** Del reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica. Las organizaciones civiles tienen derecho al reconocimiento de personería jurídica por parte del Estado, el cual se producirá por la simple inscripción del acta de constitución y de los estatutos sin perjuicio de los requisitos específicos que en algunos casos señale la ley. La suspensión de personería jurídica procederá por vía administrativa, la cancelación sólo por vía judicial.

Lo previsto en esta norma no se aplica a las organizaciones civiles que tengan régimen constitucional especial.

**Artículo 106. Del registro de las organizaciones civiles.** Las entidades públicas que tienen a su cargo el reconocimiento de personerías jurídicas, de acuerdo con las normas vigentes, llevarán un registro sistemático, mediante la utilización de medios electrónicos, de todas las organizaciones civiles para los efectos relacionados con la participación social y comunitaria y con la contratación administrativa.

La Nación, mediante convenio con las respectivas autoridades, aportará los recursos financieros, así como la asesoría técnica y administrativa, para que en un plazo no mayor a un año entre a funcionar la red de registro a que se refiere este artículo.

## CAPITULO 2

### De las organizaciones civiles en general.

**Artículo 107. De las funciones de las organizaciones civiles.** El Estado garantizará a las organizaciones civiles, en desarrollo de la Constitución y la ley, dentro del marco de sus objetivos específicos, el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Promover y hacer efectiva la participación democrática en la vida económica, política, administrativa, cultural y social de la Nación.

2. Constituir y desarrollar mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, planeación, control y vigilancia de la gestión pública.

3. Tener representación en el Consejo Nacional y en los consejos territoriales de planeación según lo establecido en la ley orgánica correspondiente.

4. Procurar la igualdad real y efectiva de las personas y la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

5. Propugnar por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y comunidades.

6. Celebrar contratos para el desarrollo de programas y actividades de interés público.

7. Prestar servicios públicos mediante contrato de concesión o licencia, con sujeción al régimen legal de cada servicio.

8. Promover las formas asociativas de economía solidaria y el desarrollo empresarial para la democratización de la economía.

9. Ejercer el derecho de petición.

10. Ejercer acciones populares y públicas para la protección de los derechos e intereses colectivos, según la Constitución y la ley.

11. Ejercer la acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, de acuerdo con la Constitución y la ley.

12. Acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

13. Promover y hacer uso de los mecanismos de participación popular.

14. Promover y ejercer veedurías ciudadanas para la vigilancia de la gestión pública, de acuerdo con la Constitución y la ley.

15. Participar en organismos asesores, consultores o decisorios de la administración pública.

16. Expresar y difundir su pensamiento en los medios de comunicación, de acuerdo con la ley.

17. Las demás que la Constitución y las leyes les asignen.

**Artículo 108. Constitución de organismos superiores.** Las organizaciones civiles podrán constituir organismos de segundo, tercero o cuarto grado. Tales organismos pueden constituirse en forma homogénea con organismos de base de la misma clase; o en forma mixta con organismos de base de diferente clase, todo de acuerdo con los estatutos de cada organización. El reconocimiento de la personería jurídica y el registro de estos organismos es atribución de los alcaldes municipales o distritales, de los gobernadores departamentales y del Ministerio de Gobierno de acuerdo con el nivel, en todos los casos en que la ley no contemple disposiciones específicas.

**Artículo 109. De la expresión en los medios de comunicación del Estado.** En desarrollo del artículo 20 de la Constitución Política, las organizaciones civiles tendrán derecho a expresar y difundir su pensamiento en los medios masivos de comunicación estatales, la expresión en la televisión se efectuará en los espacios que para tal efecto señale la entidad determinada por la ley para prestar el correspondiente servicio. La expresión en las estaciones de radio de radiodifusión sonora se realizará en los espacios que para tales efectos determine el Ministerio de Comunicaciones.

Lo anterior de conformidad con la Constitución y la ley.

## CAPITULO 3

### De la democratización de la administración pública.

**Artículo 110. De la participación administrativa como derecho de las personas.** La participación en la gestión administrativa se ejercerá por los particulares y por las organizaciones civiles en los términos de la Constitución, de esta ley y en los que las leyes especiales establezcan, pudiendo tomar parte en ella todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se vean afectadas por las actuaciones administrativas.

Parágrafo. Se exceptúan de lo establecido en este artículo, las decisiones que tengan como fin mantener la seguridad o la salubridad públicas en situaciones de emergencia.

**Artículo 111. De la participación de los particulares y las organizaciones civiles en la toma de decisiones administrativas.** Todos los particulares y las organizaciones civiles tienen derecho a participar en la toma de decisiones administrativas de alcance general y en las decisiones de alcance particular que afecten intereses o derechos colectivos.

Antes de ser expedidas, estas decisiones estarán sometidas al procedimiento de consulta pública.

**Artículo 112. De las decisiones administrativas de carácter general.** Para los efectos de esta ley se entiende por decisiones de carácter general, los actos administrativos de carácter abstracto e impersonal expedidos por la administración en cualquiera de sus órdenes, o por un particular encargado del ejercicio de funciones administrativas.

Se entiende también por decisiones de alcance general, las directivas, las circulares y las instrucciones de carácter reglamentario que incidan directamente en la órbita de acción de los particulares.

**Artículo 113. De las decisiones administrativas de carácter particular.** Son los actos administrativos individuales adoptados por la administración en cualquiera de sus órdenes, o por un particular encargado de la prestación de un servicio público, mediante los cuales se afecte directamente un interés colectivo protegido por la Constitución o la ley.

**Artículo 114. Del interés colectivo.** Para los efectos de esta ley se entiende por interés colectivo aquel que se predica de toda una comunidad cuando ésta vea afectado o favorecido el ejercicio de un derecho que se sitúa en cabeza del conjunto de personas que la integran.

**Artículo 115. De las entidades administrativas.** Para los efectos de esta ley se entiende por entidades administrativas a los diferentes organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en todos sus órdenes, a las entidades descentralizadas, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas.

**Artículo 116. Del registro público llevado por cada entidad administrativa.** Cada entidad administrativa llevará un registro público de participación en las decisiones administrativas, en el cual consignará la información que mediante reglamento señale el Gobierno.

Todo ciudadano, salvo las restricciones que la Constitución y la ley establecen en materia de información reservada, podrá consultar este registro en las respectivas oficinas, así como solicitar copias.

**Artículo 117. De las decisiones sometidas a consulta pública.** Serán sometidas a consulta pública las siguientes decisiones:

a) Las resoluciones, las licencias, las autorizaciones y en general los actos administrativos individuales, con los cuales se afecte directamente un interés colectivo protegido por la Constitución o la ley;

b) Las decisiones de alcance general o particular que afecten el ambiente;

c) Las decisiones que regulen derechos u obligaciones de los consumidores o de los usuarios;

d) Las decisiones de carácter reglamentario que establezcan requisitos, formalidades o procedimientos que deban cumplir los particulares en sus relaciones con las entidades administrativas;

e) Las decisiones que reglamentan el uso del espacio público;

f) Las decisiones que establezcan planes urbanísticos o los modifiquen;

h) Las decisiones que reglamenten el tráfico automotor urbano e interurbano;

i) Las decisiones que reglamenten la prestación de los servicios públicos domiciliarios;

j) Las decisiones que reglamenten las leyes relativas al ejercicio y protección de los derechos individuales o colectivos reconocidos por la Constitución o la ley;

k) Las decisiones que a juicio de la autoridad respectiva deban someterse a consulta pública;

l) Las decisiones que en sus respectivos niveles de competencia ordene someter a consulta pública el Presidente de la República, los ministros, los gobernadores y los alcaldes;

m) Las demás decisiones que señale la ley.

**Artículo 118. De las excepciones.** No serán sometidas a consulta pública las siguientes decisiones:

a) Las decisiones mediante las cuales se formulen o ejecuten directamente la política monetaria, cambiaria, crediticia o fiscal;

b) Las decisiones que se relacionen directamente con el manejo de la defensa nacional o la seguridad interna;

c) Las decisiones que afecten directamente las relaciones internacionales;

d) Las decisiones que regulen las relaciones internas entre las autoridades administrativas;

e) Las decisiones expresamente excluidas por la ley;

f) Las decisiones excluidas por razones de conveniencia pública por el Consejo de Ministros o por los respectivos consejos de gobierno de las entidades territoriales;

g) Las decisiones que por razones de urgencia, no puedan someterse a este procedimiento, a juicio del ministro o jefe de departamento administrativo correspondiente.

Parágrafo. En los casos de los literales f) y g) se señalarán en la expedición del acto las razones concretas de esta exclusión.

**Artículo 119. De los particulares llamados a intervenir en el procedimiento de consulta pública de las decisiones de alcance general.** Concurrirán al procedimiento de consulta pública de las decisiones de alcance general, las organizaciones civiles promotoras del interés público o defensoras de intereses colectivos.

Los representantes legales de estas organizaciones o sus voceros debidamente autorizados podrán presentar observaciones escritas y concurrir a las audiencias públicas.

Podrán presentar igualmente observaciones escritas y hacerse representar por un vocero en la audiencia, grupos significativos de ciudadanos que suscriban un documento en el cual figuren las observaciones hechas al proyecto de decisión anunciado. Toda persona podrá tomar la iniciativa de preparar esas observaciones y de reunir un número de cien firmas de personas que las respalden.

**Artículo 120. De los particulares llamados a intervenir en el procedimiento de consulta pública de las decisiones de alcance particular.** Las organizaciones civiles concurrirán al procedimiento de consulta pública de las decisiones de alcance particular que afectan intereses colectivos, cuando ellas hayan solicitado su registro en la Defensoría del Pueblo o en las personerías municipales como defensoras de los intereses colectivos objeto del procedimiento.

**Artículo 121. De los casos en los cuales se concederá audiencia.** La entidad correspondiente indicará los casos en los cuales, además de la oportunidad de presentar observaciones escritas, se realizará una audiencia pública.

La audiencia deberá necesariamente ser convocada, cuando así lo determine, de oficio o a solicitud de una de las organizaciones representativas señaladas en esta ley, el Consejo de Ministros a nivel nacional o los consejos de gobierno a nivel local.

En los casos en los cuales el proyecto objeto de decisión haya suscitado controversia pública, el Defensor del Pueblo a nivel nacional o los personeros a nivel local podrán dar un concepto sobre la conveniencia de convocar la audiencia y exhortar a la autoridad correspondiente a convocarla.

**Artículo 122. De la convocatoria a la audiencia.** El Gobierno reglamentará todo lo relacionado con la convocatoria y desarrollo de la audiencia pública.

**Artículo 123. De la motivación de la decisión.** En la parte motiva de la decisión la autoridad respectiva, además de señalar los objetivos públicos que ella persigue, informará del cumplimiento del procedimiento de consulta e indicará el número de radicación en el registro correspondiente del documento de respuesta a las observaciones de los particulares.

**Artículo 124. De la inactividad de la autoridad encargada de decidir.** Si la autoridad encargada de decidir se abstiene de adoptar su decisión dentro de los tres meses siguientes al registro de la respuesta dada a los

particulares, toda persona en ejercicio del derecho de petición podrá solicitarle que manifieste por escrito las razones por las cuales se ha abstenido de decidir.

Pasados estos tres meses, la autoridad respectiva deberá reiniciar en todo caso el procedimiento de consulta, cuando ella pretenda adoptar una decisión sobre el mismo tema.

**Artículo 125. De las etapas de procedimiento de consulta.** Las decisiones administrativas objeto de esta ley no podrán ser expedidas antes de haberse cumplido las siguientes etapas del procedimiento de consulta:

a) La divulgación del aviso público en el cual se informe del proyecto de decisión y se invite a los particulares a presentar observaciones en el plazo establecido por la autoridad respectiva;

b) La realización de la audiencia pública, si ésta fuere convocada y el registro del acta respectiva;

c) El registro del documento de respuesta pública a las observaciones presentadas por los particulares.

**Artículo 126. De la participación en la planeación.** Las organizaciones civiles participarán en la elaboración de los planes y programas de desarrollo y su representación en el Consejo Nacional y en los Consejos Territoriales de Planeación estará de acuerdo con la Constitución y la ley orgánica de planeación.

**Artículo 127. De la designación para la planeación.** Para la designación de sus miembros en el Consejo Nacional de Planeación, las organizaciones civiles enviarán al Presidente de la República listas de candidatos elegidos por sus afiliados. Los miembros deberán estar o haber estado vinculados a las actividades de las mencionadas organizaciones.

Las personas designadas deberán ejercer su mandato de acuerdo con los intereses y objetivos de las organizaciones y dar periódicamente informes por escrito a las mismas.

La designación a nivel territorial y local se realizará por el Gobernador o el Alcalde en la forma establecida en la ley orgánica de planeación.

**Artículo 128. De la divulgación del proyecto del plan de desarrollo.** Simultáneamente al envío al Consejo Nacional del Proyecto de Plan de Desarrollo, el Gobierno divulgará en un medio de amplia circulación nacional, un resumen general del mismo, redactado en un lenguaje claro, acompañándolo de indicadores y de informaciones estadísticas comprensibles para la población.

**Artículo 129. De la discusión pública.** Toda persona podrá tomar la iniciativa de redactar observaciones sobre el proyecto del plan en general o sobre puntos específicos del mismo y de enviarlos al ejecutivo del Consejo Nacional de Planeación, cuando cuente con el apoyo de grupos significativos de personas que aprueben con su firma el documento que haya sido elaborado.

El Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales convocarán a los autores de estos documentos para que participen en las reuniones públicas y en los foros que ellos organicen dentro del marco de la discusión general del plan de desarrollo.

**Artículo 130. De las nulidades.** Los actos administrativos expedidos en contravención de las normas aquí establecidas serán nulos:

a) Cuando no se haya aplicado el procedimiento de información pública en los casos que esta ley señala;

b) Cuando no se haya dado respuesta a las observaciones de los particulares antes de la expedición del acto;

c) Cuando la autoridad respectiva omita dar respuestas seriamente fundadas a consideraciones fundamentales señaladas por los particulares en sus observaciones escritas o en audiencia;

d) Cuando el acto expedido no haya sido motivado;

e) Cuando el acto finalmente expedido no guarde relación con el proyecto de decisión sometido a consulta pública, a menos que se hayan acogido las observaciones de los particulares y así se haya explicado en el documento de respuesta correspondiente.

**Artículo 131. De la contratación para el desarrollo.** Sin perjuicio de su aptitud para celebrar contratos de los regulados en el régimen general de contratación de la administración pública, las organizaciones civiles podrán, en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Nacional, celebrar contratos con el Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, acordes con los planes nacionales y seccionales de desarrollo. El impulso de tales programas y actividades podrá comprender la ejecución integral de proyectos de desarrollo. Los contratos a que hace referencia el presente artículo se regirán por el derecho privado. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Artículo 132. De la prestación de los servicios públicos.** Las organizaciones civiles podrán prestar servicios públicos mediante contrato de concesión o licencia del Estado, con sujeción al régimen legal de cada servicio. En las leyes correspondientes se regulará la materia.

**Artículo 133. De los requisitos de contratación.** Para efectos de los contratos a que se refieren los artículos anteriores será necesario, por lo menos, dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Que la organización social tenga personería jurídica vigente y demuestre idoneidad para el cumplimiento del contrato.

2. Que los recursos se encuentren incluidos en los respectivos presupuestos.

En todos los casos deberá demostrarse capacidad operativa y financiera proporcional al objeto del contrato.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, las organizaciones sociales podrán demostrar su idoneidad con el aval de otra organización social de su mismo grado o superior o de una entidad especializada, pública o privada sin ánimo de lucro, que demuestre experiencia suficiente en actividades relacionadas con el objeto del contrato.

**Artículo 134. De la participación en organismos asesores, consultores y decisorios de la administración pública.** Cuando se prevea la participación de las organizaciones civiles en organismos asesores, consultores o decisorios de la administración pública, los respectivos representantes deberán ser elegidos de acuerdo con las disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las respectivas entidades públicas. Las personas designadas deberán ejercer su mandato de acuerdo con los intereses y objetivos de la respectiva organización y presentar periódicamente informes por escrito.

**Artículo 135. De las actas de compromiso.** Los ciudadanos, las organizaciones sociales y comunitarias y las entidades privadas sin ánimo de lucro, en uso del derecho de petición podrán llegar a acuerdo con las autoridades públicas por medio de la firma de actas de compromiso. Estas actas sólo podrán ser suscritas por funcionarios con competencia para comprometer a la respectiva entidad administrativa y deberán contener la expresión clara de las partidas presupuestales que respaldan las obligaciones adquiridas por la administración para con la comunidad.

#### CAPÍTULO 4

##### De la democratización del control y fiscalización de la gestión pública.

**Artículo 136. De las veedurías ciudadanas.** Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.

La vigilancia podrá ejercerse en cuanto al proceso de contratación y en todos los ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

**Artículo 137. De la veeduría municipal, departamental y nacional.** La veeduría ciudadana en el orden municipal, departamental y nacional será conformada por los delegados de los diferentes comités de veeduría constituidos a nivel local, municipal o departamental.

**Artículo 138. De la elección.** Los veedores ciudadanos serán elegidos por las organizaciones civiles aplicándose el procedimiento que la asamblea determine.

**Artículo 139. Del origen de la convocatoria a elección.** La convocatoria de la asamblea para elección de veedores la harán conjuntamente, en forma legalmente obligatoria, el director o gerente de la entidad que debe realizar la contratación y la comunidad beneficiaria de las obras a adelantar a través de sus organizaciones civiles.

**Artículo 140. De la vigilancia de la elección.** La elección de las veedurías ciudadanas será vigilada y certificada por el personero o su delegado o por un delegado de la Procuraduría Departamental o provincial.

**Artículo 141. De los requisitos para ser veedores.** Para ser veedor ciudadano en cualquiera de sus niveles se requiere:

- Ser mayor de edad;
- De reconocida honorabilidad;
- No haber sido destituido de cargo público ni sancionado en su ejercicio;
- No haber sido sancionado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.

**Artículo 142. Del régimen de inhabilidades.** No podrán ser designados veedores ciudadanos los socios, miembros de la junta o consejo directivo, empleado o contratistas de la entidad cuyo contrato, convenio y/o proyecto sea fiscalizado, ni sus parientes hasta en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Un ciudadano no podrá hacer parte de más de dos veedurías.

**Artículo 143. De la investidura.** Los veedores ciudadanos tendrán la investidura de autoridades de control y fiscalización mientras dure la gestión controladora.

**Artículo 144. De la intervención en la licitación.** Los veedores ciudadanos deberán ordenar que el acto de adjudicación de la licitación tenga lugar en audiencia pública.

**Artículo 145. De la obligatoriedad por cláusula.** Todo contrato de obra pública, suministros, asesoría, consultoría, interadministrativos, de prestación de servicios y demás modalidades contractuales deberá contemplar la veeduría ciudadana como cláusula obligatoria.

**Artículo 146. Del radio de acción.** Las veedurías ciudadanas desarrollarán su acción desde el ámbito de la licitación, el desarrollo contractual, el perfeccionamiento, el seguimiento de la obra o similares, la revisión de cuentas y obrará en las denuncias de actos de acción o de omisión que vulneren el óptimo desarrollo de la materia contratada.

**Artículo 147. De la prelación de la denuncia.** Los fiscales de la respectiva localidad o región tendrán la obligación de tramitar con preferencia por encima de cualquier otro asunto, las denuncias entabladas por las veedurías ciudadanas.

**Artículo 148. De la asesoría legal.** La Defensoría del Pueblo dispondrá lo necesario, para que abogados de la defensoría pública asesoren y apoderen a los veedores ciudadanos desde la denuncia, hasta la conducción del proceso mismo, si hay lugar a ello.

**Artículo 149. Del paz y salvo comunitario.** La veeduría ciudadana en el desarrollo de su actividad expedirá el paz y salvo comunitario, que será requisito para el reconocimiento y pago de cuentas tanto parciales como definitivas. La no obtención del paz y salvo comunitario será causal de exclusión del registro de proponentes.

**Artículo 150. De las prohibiciones.** La veeduría ciudadana no podrá adelantar, suspender, retrazar o entorpecer en ningún caso la ejecución de los contratos, convenios y/o proyectos que fiscalice. Las veedurías ejercerán sus funciones sin perjuicio de los organismos de control del Estado.

**Artículo 151. De la documentación e información.** Las entidades y personas sometidas a la vigilancia y fiscalización de la veeduría ciudadana, están obligados a participar a éstas todos los medios necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones e igualmente deberán proporcionar la información requerida.

**Artículo 152. De los informes a la comunidad.** La veeduría ciudadana deberá comunicar a la opinión pública por medios idóneos los resultados de su gestión y cuando lo considere necesario, solicitarán a los organismos y a las autoridades correspondientes, el acceso a espacio en la radio y televisión quienes estarán obligados a ceder los espacios demandados.

**Artículo 153. De la capacitación a los veedores.** Establécense la capacitación y formación comunitaria, como presupuesto básico para la eficacia de la fiscalización ciudadana. En consecuencia, el Gobierno la implementará mediante la creación de la Escuela de Formación para la participación y fiscalización comunitaria. Lo anterior no es obstáculo para que cada entidad suministre capacitación en aspectos técnicos de la materia a contratar, a solicitud del comité de veeduría.

**Parágrafo.** Las organizaciones no gubernamentales ONG's, podrán capacitar a los comités de veeduría y a sus organismos y agrupaciones de segundo y tercer grado para lograr una mayor eficacia en la labor de control y vigilancia.

**Artículo 154. De la participación en los mecanismos de control.** Para los efectos de la contratación del control fiscal con los particulares el Contralor General de la República y las Contralorías Departamentales y Municipales podrán contratar con las organizaciones civiles. Además, las entidades públicas, al señalar los métodos y procedimientos de control interno a que se refiere el artículo 269 de la Constitución Nacional, deberán prever mecanismos idóneos para que cualquier interesado exponga sus quejas sobre la gestión de las autoridades respectivas, así como para que obtenga un pronunciamiento sobre sus quejas y denuncias.

## CAPITULO 5

### De las organizaciones sociales y comunitarias en particular.

**Artículo 155. De los candidatos a elecciones.** Las organizaciones sociales y comunitarias podrán inscribir candidatos a elecciones en los diferentes niveles territoriales.

**Artículo 156. De la representación en las empresas de servicios públicos.** La representación de las organizaciones sociales y comunitarias en las juntas y consejos directivos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, será de conformidad con lo establecido en la ley de servicios públicos domiciliarios. Las entidades públicas adecuarán sus estatutos de conformidad con el presente artículo.

**Artículo 157. De la formación social y comunitaria.** Se establece la capacitación y formación social y comunitaria, como instrumento básico de fortalecimiento de la de-

mocracia y con herramienta fundamental para la participación ciudadana. Ello obliga a todas las entidades públicas que cumplan funciones y desarrollen programas en relación con las organizaciones sociales y comunitarias o implementen estrategias de participación comunitaria, a realizar programas e impulsar campañas para su efectividad.

## TITULO XII

### Disposiciones generales.

**Artículo 158. Facultades extraordinarias.** Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis meses, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, para crear el "Fondo para la Participación Ciudadana", con personería jurídica, patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Gobierno; el cual tendrá por objeto financiar programas que hagan efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y mecanismos reconocidos en esta ley, así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

**Parágrafo.** El Gobierno realizará las operaciones presupuestales para este efecto.

**Artículo 159. El Gobierno Nacional proveerá los recursos necesarios, a través del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de garantizar la financiación y realización de los recursos de participación ciudadana en la iniciativa popular, los referendos, las consultas populares, los plebiscitos y los cabildos abiertos.**

**Artículo 160. Remisión a normas electorales.** A las elecciones previstas en esta ley se aplicarán las disposiciones electorales que no sean incompatibles con ella.

Las normas sobre contribución y publicidad de balance del Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos y la Oposición se aplicará en lo que fuere pertinentes.

**Artículo 161. Declaración de resultados.** El Consejo Nacional Electoral o el Registrador Nacional del Estado Civil correspondiente, según el caso, declarará, oficialmente el resultado de la votación y lo comunicará a todas las autoridades que tengan competencia para tomar decisiones o adoptar medidas relacionadas con lo decidido.

**Artículo 162. Informes de la Registraduría.** La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará un archivo de la utilización de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana regulados en la presente ley.

**Artículo 163. Vigencia de la ley.** Esta ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Representantes:

Yolima Espinosa Vera, Representante a la Cámara Jurisdicción del Valle del Cauca.  
Guido Echeverry Piedrahíta, Representante a la Cámara Jurisdicción de Caldas.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### SECRETARIA GENERAL

9 de junio de 1993.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto, relación Acta número 39 del 2 de junio de 1993.

El Presidente, **Rodrigo Villalba Mosquera.**

El Vicepresidente, **Julio E. Gallardo Archbold.**

El Secretario General, **Alvaro Godoy Suárez.**

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Acto legislativo número 177 de 1992, "por medio del cual se erige la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Industrial, Marítimo y Portuario".

Santafé de Bogotá, D. C., junio 10 de 1993.

Doctor  
CESAR PEREZ GARCIA  
Presidente  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad

Respetado doctor:

Cumplo con el honroso encargo que me ha encomendado la Presidencia de la Comisión, de rendir ponencia sobre el Proyecto de Acto legislativo número 177 de 1992, "por medio del cual se erige la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Industrial, Marítimo y Portuario", del cual es autor el señor Senador José Name Terán, con la coadyuvancia, entre otros, de los Senadores David Turbay, Alberto Santofimio, Tito Rueda, José Guerra, Alfonso Latorre y Roberto Gerlein.

El profundo y sesudo análisis sobre la realidad socioeconómica de la región caribeña que sustenta la exposición de motivos, es suficiente para justificar la conveniencia de otorgarle a la ciudad llamada con razón "Puerta de Oro de Colombia" un status jurídico especial, dentro del cual pueda encontrar el impulso necesario para convertirse en el motor del desarrollo que requiere con urgencia la Costa Atlántica.

Sin embargo, considero oportuno expresar algunas reflexiones al respecto, con la aspiración de contribuir a ilustrar el criterio de la Comisión, en materia de tanta trascendencia.

Es casi un lugar común sostener que Colombia ha cimentado su desarrollo alrededor de su Zona Andina, concentrando sus principales esfuerzos y recursos en el llamado "Triángulo de Oro", cuyos vértices son Bogotá, Medellín y Cali. La conocida frase de Don Miguel Antonio Caro, quien afirmaba en el siglo pasado que, "aspiraba, Dios mediante, a morir sin conocer el mar", es la mejor síntesis, por venir de uno de nuestros más grandes hombres, de la que fue inveterada mentalidad de la clase dirigente colombiana, que construyó un país y organizó un sistema económico a lomo de mula, de espaldas al mar e ignorando el mundo que bulle allende las fronteras patrias. La secular dependencia del café y el modelo de desarrollo Cepalino que adoptamos en los años sesenta fortalecieron el esquema porque los esfuerzos se concentraron en la sustitución de importaciones antes que en el incremento del comercio internacional como receta para superar las barreras del subdesarrollo.

Pero vientos de renovación agitan los esquemas económicos mundiales y Colombia no ha sido ajena a las nuevas tendencias. Privatización de empresas estatales y apertura al comercio mundial son teorías que buscamos consolidar casi por consenso, dado que en la hora actual ningún partido o grupo político de importancia en el panorama nacional se ha opuesto a la aplicación de las nuevas doctrinas económicas.

Simultáneamente, surgen variables diferentes en el tradicional esquema económico colombiano. La dinámica aparición de una serie de renglones de exportación no tradicionales, la ruptura del pacto mundial del café, la posible bonanza petrolera insinuada por los recientes descubrimientos de crudo en Casanare, y otros factores que sería prolijo enumerar, constituyen coyuntura que obliga a Colombia, por primera vez en su

historia, a sincronizar el mecanismo de su economía con la mirada puesta en el mundo exterior.

En este duro camino que empezamos a recorrer en busca del desarrollo la Costa Caribe tiene un papel protagónico para desempeñar. El gran volumen del comercio mundial transita por el mar y naturalmente nuestras ciudades costeras son la puerta de Colombia hacia el Atlántico, especialmente Barranquilla, por su privilegiada condición de puerto marítimo y fluvial y porque evidentemente se ha constituido en el centro industrial de la región caribe.

Pero la costa norte necesita la colaboración de todos los colombianos para poder ocupar el lugar que le corresponde en el proceso económico que hemos iniciado. Es evidente que la región presenta un preocupante desequilibrio respecto a la zona central del país e incluso respecto a la oriental. De acuerdo con el Censo Económico del Dane en 1990, el comercio, los servicios, la industria manufacturera y otras actividades productivas generaban en Antioquia, Cundinamarca y Valle del Cauca dos millones de empleos directos, mientras que en los siete departamentos de la costa esos mismos sectores ocupaban a cuatrocientas sesenta mil personas, es decir, ni siquiera la tercera parte de lo registrado en el Triángulo de Oro.

La inversión pública nacional ha sido injusta y mezquina con la costa. Mientras en los últimos diez años superó los cinco billones de pesos en las regiones del interior del país, en la Costa Atlántica escasamente pasó de los trescientos mil millones.

Dos millones trescientos mil costeños están sumidos en la pobreza absoluta, mientras que dos millones seiscientos mil carecen de servicios de acueducto y alcantarillado; la tasa de analfabetismo llega al 19% en la población de mayores de 10 años; el 35% de la población entre los seis y los doce años no tiene acceso a la educación primaria y seiscientos mil subempleados costeños son sujetos potenciales de la delincuencia y la drogadicción.

Si analizamos retrospectivamente las tasas de crecimiento del PIB per cápita de las diferentes regiones del país en el largo período comprendido entre los años 1950 y 1985, encontramos que mientras el promedio nacional fue del 2%, la costa caribe creció apenas a una tasa del 1% anual, es decir, a la mitad del promedio nacional. Como resultado de lo anterior, la región caribe sufrió un empobrecimiento relativo durante el lapso citado.

Infortunadamente, la tendencia se mantiene. Entre 1985 y 1989 la costa caribe registró una producción significativa en su PIB per cápita como porcentaje del promedio nacional. En efecto, mientras que en 1985 esa relación era del 73.74%, en 1989 había bajado al 70.84% (ver Anexo número 1). Peor aún: En el mismo lapso todas las otras regiones mejoraron su promedio.

Mientras que el PIB per cápita de la costa caribe creció a una tasa promedio del 1.19%. Además, todas las otras regiones presentaron tasas de crecimiento por encima del crecimiento nacional, por lo cual es válido sostener que la costa caribe está bajando el promedio de la tasa de crecimiento nacional.

En los últimos años se ha venido impulsando en Colombia un modelo descentralista de desarrollo económico. Dentro de las medidas adoptadas para este efecto cabe destacar la creación de los Corpes en 1985, con el fin de robustecer la planeación de las regiones. En el frente fiscal se fortalecieron los entes locales y se ordenó la transferencia creciente del IVA a los municipios. Sin embargo, creemos que las políticas globales de descentralización no lograrán eliminar el marginamiento de la costa caribe por cuanto

las economías de escala tienden a perpetuar un círculo vicioso de crecimiento concentrador.

Para revertir esta tendencia consideramos necesario recurrir a políticas de promoción y de incentivos oficiales dirigidos especialmente al sector industrial.

En el caso particular de Barranquilla encontramos que después de cincuenta y cuatro años de haber sido la ciudad líder de Colombia, como oportunamente lo destaca el autor en su exposición de motivos, la situación actual es preocupante. El servicio de agua potable cubre apenas el 56% de las viviendas de la ciudad, cuando el promedio de cobertura nacional es del 65%, lo cual significa que más de quinientas mil personas carecen del vital líquido. El sistema de alcantarillado sirve solamente al 50% de la población. La ciudad produce diariamente cerca de novecientas toneladas de basura, de las cuales apenas quinientas son recogidas por la empresa respectiva. Dispone únicamente de seis líneas telefónicas por cada cien habitantes, lo que la sitúa por debajo de Medellín que tiene 27 líneas por cada cien habitantes, de Bogotá que tiene 23, de Bucaramanga y de 55 ciudades más del país.

Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que la idea de convertir a la ciudad de Barranquilla en Distrito Industrial, Marítimo y Portuario, puede ser una eficaz contribución a la solución de los graves problemas que hemos esbozado.

## El proyecto de acto legislativo

El texto completo del proyecto de acto legislativo presentado por el Senador José Name Terán es el siguiente:

"Artículo 1º La ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, se organiza como Distrito Industrial, Comercial, Marítimo y Portuario, dentro de la comprensión territorial del barrio de Las Flores de esta misma ciudad, el Corregimiento de La Playa del Municipio de Puerto Colombia y el tamar occidental de Bocas de Ceniza en el río Magdalena, sector Ciénaga de Mayorquín en el Departamento del Atlántico.

Este Distrito es una entidad territorial y disfrutará de las mismas ventajas organizativas, etc., que gozan los otros distritos creados por la Constitución, todo de acuerdo con la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

Artículo 2º Este acto legislativo rige desde su promulgación".

Creemos necesario hacerle al texto transcrito las siguientes observaciones:

Creemos necesario hacerle al texto transcrito las siguientes observaciones:

1. Como lo hemos planteado a lo largo de esta ponencia, Barranquilla requiere una enorme inversión para adecuar su deficiente estructura de servicios a los requerimientos de una ciudad moderna, sobre todo si aspiramos a verla convertida en un puerto marítimo y fluvial capaz de afrontar los retos que demandará la inserción de Colombia en las corrientes modernas de la economía.

En este orden de ideas, consideramos que el proyecto analizado no cumple cabalmente con el propósito que lo inspiró, pues el solo hecho de convertir a la ciudad en Distrito Especial no le garantiza un flujo adecuado de recursos.

En consecuencia, sugerimos darle a Barranquilla un tratamiento similar al que el Constituyente ha dado al Distrito Capital y a los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, en el sentido de asignarle un porcentaje preferencial en el reparto de los recursos del Situado Fiscal, para lo cual proponemos modificar el artículo 356 de la Constitución con el fin de incluir el Distrito de Barranquilla.

2. Consideramos que el inciso segundo del artículo 1º del proyecto es redundante, desde que el inciso primero del artículo 286 de la Constitución establece "son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas". Por lo tanto, el referido inciso está de más, por lo cual proponemos eliminarlo.

3. En cuanto al ámbito territorial que cubriría el distrito, respetamos la propuesta del Senador Name.

4. Manteniendo la esencia del proyecto, sugerimos modificar su redacción en forma que nos parece más técnica.

En consecuencia, sugerimos la siguiente redacción:

**«PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NUMERO 177 DE 1992**

"por medio del cual se erige a la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Especial, Industrial y Portuario".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La ciudad de Barranquilla se organiza como Distrito Especial, Industrial y Portuario. El Distrito abarcará además la comprensión territorial del barrio de Las Flores de esta misma ciudad, el Corregimiento de La Playa del Municipio de Puerto Colombia y el tamaral occidental de Bocas de Ceniza en el río Magdalena, sector de Ciénaga Mayorquín, en el Departamento del Atlántico.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo dispuesto en ellas, las disposiciones vigentes para los municipios.

Artículo 2º El artículo 356 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el Situado Fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla para la atención directa, o a través de los municipios de los servicios que se les asignen.

Los recursos del Situado Fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El Situado Fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiera directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Un quince por ciento del Situado Fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el distrito capital y los distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla. El resto se asignará en proporción al nú-

mero de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

Artículo 3º Este acto legislativo rige desde su promulgación».

Por tanto nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 177 de 1992, con las modificaciones propuestas.

De los señores Representantes.

Atentamente,

**Ricardo Rosales Zambrano.**  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 11 de junio de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

**Rodrigo Villalba Mosquera.**

El Vicepresidente,

**Julio Gallardo Archbold.**

El Secretario General,

**Alvaro Godoy.**

**PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE**

**al Proyecto de ley número 291 de 1993  
Cámara.**

Honorables Representantes:

Me permito rendir el informe correspondiente para primer debate al Proyecto de ley 291 de 1993, el cual fue presentado y sustentado por el honorable Senador Alvaro Pava Camelo.

Analizando el articulado del proyecto y desarrollando el espíritu del mismo, se han hecho las modificaciones pertinentes. Consistieron en las siguientes:

**Artículo segundo.** Con el fin de darle mayor claridad a lo allí ordenado, se propone modificar este artículo, así:

"Artículo 2º Autorízase a la Asamblea Departamental del Caquetá para ordenar la emisión de estampillas "90 Años de Florencia", cuyo producido se destinará a los siguientes objetivos:

a) Construcción o adquisición de facilidades deportivas, de equipos de sistematización y de laboratorios físico-químicos, de acuerdo con distribución que efectuará la Asamblea del Departamento del Caquetá entre los colegios Jorge Eliécer Gaitán, Nacional Femenino y Juan Bautista Migani de la ciudad de Florencia.

b) Pavimentación de la carretera que conduce del centro recreacional Buinaima a Campucana - La Miranda.

c) Construcción de una fase del plan maestro de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Florencia".

**Artículo tercero.** Propongo agregar un literal en el que se contemple la distribución del recaudo entre los tres objetivos descritos en el artículo segundo. Dicho literal quedará así:

"e) La forma de distribución del recaudo, entre los tres objetivos señalados en el artículo 2º".

Los artículos 1, 4, 5 y 6 no tienen modificaciones.

Por lo anterior, solicito se dé primer debate al Proyecto de ley número 291 de 1993, "por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los —90 años de la ciudad de Florencia, Caquetá—, y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con las modificaciones presentadas.

Atentamente,

**Javier Ramírez Mejía**  
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Santafé de Bogotá, junio 9 de 1993.

En la fecha fue sometido a discusión el Proyecto de Ley número 267 de 1993 Senado, 291 de 1993 Cámara, "por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 90 años de la fundación de la Ciudad de Florencia, Caquetá y se dictan otras disposiciones". Fue aprobado por unanimidad con las modificaciones presentadas por el Ponente, en votación ordinaria.

Por autorización del señor Presidente de la Comisión se reprodujo mecánicamente el documento, para posterior publicación (artículo 156, inciso 2º, Ley 5ª de 1992).

El Secretario General,

**Hugo Alberto Velasco Ramón**

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**al Proyecto de ley número 80 de 1992, Senado y número 181 de 1992, Cámara "por la cual se reforman los artículos 11 y 18 del Código de Procedimiento Laboral".**

En cumplimiento de honrosa distinción que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, rindo ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 181 de 1992 Cámara, en los siguientes términos:

**Antecedentes:**

Este proyecto de ley, presentado originalmente en el Senado bajo el título: "Por la cual se establece la conciliación obligatoria en materia laboral" y que fue debida y favorablemente tramitado en dicha Corporación, como aparece registrado en los números 89 y 167 de la Gaceta del Congreso, fechados en octubre y noviembre de 1992 respectivamente, aparece en la carta remitida del Proyecto de ley que la Presidencia del Senado dirige a la Presidencia de la Cámara de Representantes, con el nuevo título de "por la cual se reforman los artículos 11 y 18 del Código de Procedimiento Laboral".

Es apropiado también, anotar en cuanto a contenido, que el tema de la conciliación laboral al que hacen alusión el autor del proyecto y el ponente para primero y segundo debates en el Senado, en las menciones pertinentes a las normas correspondientes, expresamente se refieren al texto del Código Procesal del Trabajo en su versión no reformada por la Ley 23 de 1991 "de lo descongestión de despachos judiciales", disposiciones que entraron en vigencia al dictarse el Decreto 2145 de 1992 que modificó la estructura administrativa del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

**Análisis del proyecto:**

No puede existir la menor duda ni vacilación sobre las conveniencias de diferente índole que justifica la iniciativa de este Proyecto de ley. De las cuales y ya expuestas en su trámite por el Senado, consideramos importantísima la que se traduciría en un acortamiento inmenso del tiempo de la litis, que por la vía ordinaria se lleva normalmente hasta varios años y mediante el tipo de conciliación propuesto no pasaría de unas cuan-

tas semanas. Es decir, se traduciría la aplicación de esta iniciativa, en algo práctico y expedito, acorde con el tiempo actual. Además, es importante agregar que nuestro sistema de valores se ha distorsionado y hasta se ha deteriorado en grandes segmentos de la sociedad colombiana, debido en buena parte a influencias exógenas que se han internalizado en nuestra cultura por acción de los medios de comunicación, básicamente. Así, dentro de este contexto hemos visto con afán la institucionalización de ciertos procedimientos en el ejercicio profesional de la abogacía, sucedida en muchos casos sin que eso lleve a generalizar la situación, donde por ejemplo, la figura de la conciliación laboral se ha tornado inocua porque en la mayoría de las veces ni siquiera se insinúa por parte del profesional del Derecho. Tal ocurre en muchos casos, en los cuales abruma constatar que el abogado parece considerar que cumple a cabalidad con sus servicios profesionales si hay proceso legal y sólo cumple a medias, si hay acuerdo entre las partes en la etapa prejudicial, con o sin participación del funcionario competente.

En cuanto toca a la conciliación laboral judicial, objeto del presente proyecto de ley, nada más reiteramos que las alusiones hechas en las ponencias del Senado, en lo atinente al Código Procesal del Trabajo, se refieren a textos que ya fueron reformados, sin que ello, cause menoscabo al alcance jurídico y práctico que se persigue.

Queda nada más, corregir un error que consideramos es simplemente de orden mecanográfico, en la transcripción de textos y que consiste en que el último inciso del artículo 1º modificatorio del artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral debe ser el que aparece en la Gaceta del Congreso, año I, número 89 de octubre 2 de 1992 y no, el que aparece escrito a máquina en el llamado Texto Definitivo (aprobado por la Comisión Séptima Constitucional Permanente), Proyecto de ley 80 de 1992, que el Senado envió a la Cámara de Representantes, para que dicho proyecto de ley continúe su trámite legislativo en esta Corporación.

#### Conclusión:

Hechas las anteriores consideraciones, propone el suscrito ponente, que al Proyecto de ley 181 de 1992 (Cámara), debe dársele trámite en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente, previa anuencia del señor Presidente y de los honorables miembros de la misma. Se adjunta el texto definitivo corregido.

**Melquiades Carrizosa Amaya**, Representante a la Cámara por la circunscripción electoral de Bogotá, Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de la República de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º El artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral quedará así: Dentro de las 24 horas siguientes a la contestación de la demanda o cuando ésta no haya sido contestada en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan en audiencia pública que se denominará de conciliación y se celebrará dentro de los 2 días siguientes.

Es obligación del juez estudiar antes de la audiencia, la demanda, la contestación, las excepciones previas y las pruebas presentadas y solicitadas por las partes.

Es obligatoria la asistencia de las partes y de sus apoderados.

Si antes de iniciarse la audiencia, alguna de las partes o de los apoderados presenta prueba sumaria de justa causa para no com-

parecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia dentro de los 5 días siguientes, mediante auto que no tendrá recurso y sin que pueda haber otro aplazamiento.

Si la justa causa fuere concurrente con la celebración de la audiencia, la parte o el apoderado deberá presentar la prueba sumaria dentro de los 2 días siguientes, y el juez fijará la fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los 5 días siguientes.

Cuando una de las partes se encuentre domiciliada fuera del país o exista fuerza mayor que impida su comparecencia, la audiencia se celebrará con su apoderado cuyo poder se presume para conciliar.

La inasistencia injustificada de una parte a la audiencia generará las siguientes consecuencias: Si corresponde al demandante se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que funden las excepciones de mérito de la parte demandada; si quien no asiste es el demandado se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y se declararán desiertas las excepciones de prescripción y compensación que hubieran sido propuestas por la parte demandada.

Artículo 2º El artículo 18 del Código de Procedimiento Laboral quedará así: **Actas de conciliación:** En el día y horas señaladas el juez indicará a las partes para que en su presencia y bajo su vigilancia procuren conciliar sus diferencias.

## ACTAS DE COMISION

### COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### ACTA RESUMIDA NUMERO 030

#### Sesiones ordinarias legislatura 1992 - 1993

En Santafé de Bogotá, D. C., a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a. m.), del jueves quince (15) de abril de 1993, previa citación, se reunieron en el salón Murillo Toro, los miembros pertenecientes a la Comisión Primera Constitucional a fin de sesionar, con la Presidencia del honorable Representante Rodrigo Villalba Mosquera.

El Presidente indicó a la Secretaría proceder con el llamado a lista, contestando así los siguientes honorables Representantes: Borre Hernández Rafael, Cabrera Caicedo Jorge Eliseo, Camacho Weverberg Roberto, Carrizosa Franco Jesús Ángel, Gaviria Correa Gonzalo, Gutiérrez Morad Marco Tulio, Jamioy Muchavisoy José Narciso, Jattin Safar Francisco José, Lucio Escobar Ramiro, Perea Ramos Jaime, Pérez García César Augusto, Rivera Salazar Rodrigo, Rodríguez Martínez Silvano, Rosales Zambrano Ricardo, Uribe Escobar Mario de Jesús, Uribe Márquez Arlem, Vives Menotti Juan Carlos, Villalba Mosquera Rodrigo.

Informada la Presidencia, por la Secretaría, sobre el quórum decisorio, se declaró abierta la sesión, llegando en el transcurso de la misma los honorables Representantes: Chavarriaga Wilkin Jairo, Echeverri Piedrahíta Guido, Morales Hoyos Viviane, Rincón Pérez Mario.

Acto seguido la Presidencia informó que a partir de la fecha, se publicará la inasistencia a la Comisión y pidió a la Secretaría leer el orden del día. Leído éste, se continuó con el mismo.

#### II

#### Proyectos de ley para primer debate.

A. Número 118 de 1992 Senado, 141 de 1992 Cámara, "por la cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991".

Autores: Señor Ministro de Justicia, doctor Andrés González Díaz y Hernando Yepes Arcila, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

Ponente primer debate: Honorables Representantes Héctor Heli Rojas y Jaime Perea Ramos.

Proyecto publicado: Gaceta 33 de 1992.

Ponencia primer debate y pliego de modificaciones: Gaceta 199 de 1992.

El Secretario informó sobre este proyecto de una proposición suscrita por el honorable Representante Héctor Heli Rojas, la cual se encuentra registrada en la cinta magnetofónica número 20 y anexada debidamente en la presente Acta número 30.

El juez instará a las partes para que concilien sus diferencias si fueren susceptibles de conciliación, y si no lo hiciera deberá proponer la fórmula que estime justa, sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. En esta etapa de la audiencia, sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre éstas y sus apoderados con el fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

La audiencia tendrá una duración de dos (2) horas, salvo que antes se termine el objeto de la misma, vencidos los cuales podrá suspenderse por una sola vez para reanudarla dentro de los 5 días siguientes.

Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo considera conforme a la ley.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, en el mismo auto se declarará terminado el proceso; en caso contrario, continuará respecto de lo no conciliado.

La conciliación y el auto que lo apruebe, tendrá los efectos de la cosa juzgada.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Melquiades Carrizosa Amaya**, Representante a la Cámara, Ponente.

La Presidencia, a continuación, y en consideración a la proposición del doctor Héctor Heli Rojas, abre la discusión, avisa que va a cerrarse, la somete a aprobación y ésta queda aprobada por la Comisión.

Los honorables Representantes Jaime Perea Ramos y César Pérez García, intervienen en el debate.

La Presidencia indicó posteriormente al señor Secretario continuar con el orden del día.

B. Número 20 de 1992 Cámara, "por la cual se asegura la organización de la jurisdicción policiva en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá".

Autor: Honorable Representante Melquiades Carrizosa Amaya.

Ponente primer debate: Honorable Representante Jorge Sedano González.

Proyecto publicado: Gaceta 33 de 1992.

Ponencia primer debate y pliego de modificaciones: Gaceta 202 de 1992.

La Secretaría informó que el señor ponente, honorable Representante Jorge Sedano G. no está presente.

La Presidencia, por cortesía con el señor ponente, salvo de que alguien quiera debatir, continuó con el orden del día.

C. Número 33 de 1992 Cámara, "por la cual se determinan las funciones, composición y demás regulaciones sobre las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Distrito Capital de Santafé de Bogotá".

Autor: Honorable Representante Melquiades Carrizosa Amaya.

Ponente primer debate: Honorable Representante Silvano Rodríguez Martínez.

Proyecto publicado: Gaceta 46 de 1992.

Ponencia primer debate y pliego de modificaciones: Gaceta 193 de 1992.

El señor Secretario dio lectura a la proposición dada por el ponente honorable Representante Silvano Rodríguez Martínez que dice:

"En virtud de lo expuesto es claro que el proyecto de ley del Estatuto Orgánico del Distrito Capital, contiene las materias propuestas en el Proyecto de ley número 33 de 1992 Cámara, razón por la cual sugerimos su archivo, no sin resaltar la importancia y diligencia del tema, para la consecución de una administración eficiente como resultado del establecimiento de niveles jerarquizados de autoridad, con funciones precisas en la definición de políticas, pasando por la necesaria elaboración de programas y proyectos".

La Presidencia, en consideración la proposición que termina el informe del doctor Silvano Rodríguez, abre la discusión, avisa que va a cerrarse, y cierra la misma, pregunta a la Comisión si la aprueba y es aprobada. Se continúa con el orden del día.

D. Número 11 de 1992 Cámara, "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos y de la Oposición, se dictan normas sobre su

financiación y el de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".

Autores: Honorables Representantes Cesar Pérez García y Rodrigo Rivera Salazar.

Ponente primer debate: Honorables Representantes César Pérez García y Rodrigo Rivera Salazar.

Proyecto publicado: Gaceta 20 de 1992.

Ponencia primer debate y pliego de modificaciones: Gaceta 117 de 1993.

La Secretaría, informó que de este proyecto, en la penúltima sesión se había aprobado la ponencia con que termina el informe.

La Presidencia, informó que este proyecto se encuentra en curso y propone la lectura de la proposición de este proyecto, en la penúltima sesión se había aprobado la ponencia con que termina el informe para que se le dé debate.

Se le da la palabra al honorable Representante César Pérez García, ponente quien dice que la parte introductoria de este proyecto ya se ha discutido ampliamente y que de ninguna manera este pretende ser dogmático. Dijo que en las reuniones que se realizaron con los diferentes sectores y partidos que tienen asiento en el Congreso de la República, hubo consenso frente al articulado del proyecto a excepción de dos temas que siendo muy importantes no son compartidos por el M-19, ni el Partido Conservador; estos son:

- La vicepresidencia del mismo partido, y
- El tema de la consulta.

Es obvio que se está hablando del Partido Conservador antes de la convención y antes de que surgiera la línea "Tequendama", por esa razón pide una discusión amplia y dinámica de tanto interés para los partidos y contar con el apoyo del Partido Conservador, para lo de la consulta, que se acerca a buscar una solución a la emulación, podríamos dar una respuesta al país que busca tanto la manera de conseguir una fórmula por la vía de la ley de selección en las aspiraciones que se tengan para la Presidencia de la República. Invita a intervenir a los señores Representantes, en la fórmula que sugirió el día anterior 13 de abril de 1993 y que se encuentra en marcha.

El Senado de la República en su Comisión Primera, presidida por el honorable Senador doctor Darío Londoño Cardona, y en el seno de la Corporación, el Presidente de la Corporación, doctor Tito Rueda Guarín donde se dictó la resolución y está en pie para buscar que se reúnan conjuntamente las comisiones primeras para efecto de poder estudiar de manera integral el proyecto de ley sobre estatuto y régimen de los partidos.

Propone entonces, por economía procesal, bien le valdría al Congreso en estos temas, hacer uso del mecanismo que trae el reglamento y que es viable constitucionalmente.

La Presidencia leyó la proposición hecha por el doctor Jesús Angel Carrizosa, sobre el proyecto en discusión, ésta se encuentra anexada debidamente en el acta en relación.

El honorable Representantes Juan Carlos Vives, propone que más bien se vote por la proposición del doctor César Pérez de la sesión conjunta.

La Presidencia somete a consideración dicha proposición y la comisión la aprueba y propone una subcomisión para la aceleración de este proyecto para tratar de conciliar algunos aspectos y lo somete a votación por la comisión, pero el doctor César Pérez G. interviene diciendo que como existe el informe de ponencia rendido ya a la Comisión, pero como no se ha sometido ni a consideración, ni a discusión, ni a aprobación es viable de acuerdo con la Constitución y al reglamento que sirva como texto de referencia para la discusión, es de la ponencia rendida y obviamente los Senadores podrán nombrar a otras personas, que para entrar en comunicación permanente y de modificaciones, estarán haciendo las veces de ponentes en la Comisión Primera del Senado.

La Presidencia y la Comisión Primera, de acuerdo con lo dicho por el honorable Representante César Pérez García pide continuar con el orden del día.

### III

La Secretaría lee otras proposiciones que hay sobre la mesa y las cuales están anexadas en el acta en relación.

Primera. En la Segunda semana de sesiones ordinarias, que se iniciará en el mes de julio, del presente año, la Comisión Primera de la Cámara, sesionará en la ciudad de Pasto, con el fin de evaluar la situación científica, social y económica, creada por el volcán Galeras sobre la zona de influencia, a examinar las tareas que se adelanten por parte del Gobierno Nacional".

La Presidencia en consideración la proposición leída, la somete a votación, la cual es aprobada.

Segunda. "Escuchados los señores Ministros y altos funcionarios del Gobierno en el debate sobre el volcán Galeras, la Comisión Primera Constitucional, solicita al señor Presidente de la República y al Gobierno Nacional, la declaratoria de la emergencia económica social y ecológica para la ciudad de Pasto y los municipios de la zona de influencia del volcán, con base en el artículo 215 de la Constitución Nacional".

La Presidencia, en consideración la proposición leída, continúa la discusión, avisa que va a cerrarse, se cierra, se somete a votación, la cual es aprobada.

Se levanta la sesión a las doce meridiano (12:00 m.) y se convoca para el próximo martes 20 de abril de 1993 a las diez de la mañana.

El Presidente,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Vicepresidente,

Julio Galardío Archbold.

El Secretario General,

Alvaro Godoy Suárez.

## COMISION QUINTA

### ACTA NUMERO 05

(Sesiones ordinarias).

En Santafé de Bogotá, D. C., a los dos días del mes de septiembre de 1992, siendo las nueve (9:00) de la mañana, se reunieron los miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, bajo la Presidencia del doctor Diego Patiño Amariles.

Contestaron a lista: Barraza Salcedo Rodrigo, Devia Lozano Tomás, Ortiz de Mora Graciela, Patiño Amariles Diego, Salazar Buchelli Franco, Duque Satizabal Orlando, Durán Cerrillo Antenor, Tarud Hazbund Moisés, Torres Barrera Hernando, Torres Murillo Edgar Eullis.

Durante la sesión se hicieron presentes: Cháux Mosquera Juan José, Huertas Cobariza Germán, Len Bentley Harold, Name Vásquez Iván, Rincón López Luis Fernando, Silva Meche Jorge Julián y Velásquez Sánchez Tomás.

Con excusa dejaron de asistir: Guerra Tulena Julio César.

Verificado el quórum decisorio la Presidencia declara abierta la sesión, y solicita a la Secretaría se proceda a dar lectura al orden del día para la presente reunión:

### I

Llamada a lista.

### II

Continuación citación al señor Gerente del Inderena, doctor Manuel Rodríguez Becerra y al señor Director de las Corporaciones Autónomas Regionales, doctor Eduardo Uribe Botero, según proposición número 06, presentada por los honorables Representantes Diego Patiño Amariles, Juan José Cháux Mosquera y adicionada por el honorable Representante Orlando Duque Satizabal.

### III

Elección Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente.

### IV

Reparto de proyectos de ley.

1. Número 32 de 1992 Cámara, por medio de la cual se crea la Corporación Autónoma Regional para el Manejo Integral de los avances del Río Medellín-Porce; Autor Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

2. Número 37 de 1992 Cámara, "por la cual se establece la cuota de fomento del subsector hortofrutícola nacional, se crea un fondo y se dictan normas para su recaudo y administración", Autor María del Socorro Bustamante.

### V

Proposiciones y varios.

Presidente:

Se continúa con la invitación del señor Director de las Corporaciones y el señor Gerente del Inderena para seguir dando respuesta al cuestionario que se formuló y a las preguntas adicionales que se citaron en la pasada sesión.

(Los señores Directores realizan recopilación y síntesis sobre lo planteado por ellos en la sesión pasada. El señor Director de Inderena, anexa documentación que contiene respuestas al cuestionario que se le ha formulado).

Presidente:

Solicito alterar el orden del día para proceder a la elección del Secretario General de la Comisión, en consideración la modificación del Orden del Día.

Secretaria General:

Aprobada, señor Presidente. Lectura proposición presentada por los honorables Representantes Edgar Eullis Torres, Tomás Devia Lozano y Jorge Julián Silva Meche.

Presidente:

Me permití solicitar un concepto al Servicio Civil adjuntando la hoja de vida del doctor Alberto Zuleta Guerrero y en conclusión, él cumple los requisitos exigidos por la Ley 5ª, 3ª y la Constitución Nacional.

Se nombra como escrutadores a los honorables Representantes Orlando Duque Satizabal y Edgar Eullis Torres.

Honorable Representante Orlando Duque Satizabal:

El resultado del escrutinio es 10 votos a favor del doctor Alberto Zuleta, como Secretario General de la Comisión Quinta.

Presidente:

La Comisión si declara constitucional y legalmente elegido al doctor Alberto Zuleta como Secretario General de la Comisión Quinta para el período correspondiente entre 1992 - 1994?

Secretaria General:

Sí, señor Presidente, la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara declara constitucional y legalmente elegido al doctor Alberto Zuleta Guerrero como Secretario General de la Comisión Quinta, período correspondiente entre 1992 - 1994.

Presidente:

La Mesa Directiva quiere darle los agradecimientos a la doctora Yolanda Herrera, por la labor desempeñada en este período y el período anterior, por los buenos resultados que hasta la fecha ha obtenido la Comisión.

Realmente, doctora Yolanda, hubiéramos deseado que usted pudiese continuar, pero dada la nueva política del Congreso en su redefinición de la planta de personal y la halagadora indemnización que ofrecía, esperamos que sus éxitos profesionales en otras dependencias del Estado o en el sector privado le auguren lo mejor.

Así, que muchas gracias por colocar toda su voluntad para que esta Mesa Directiva y la Mesa Directiva anterior pudiesen cumplir con la función que le corresponde.

Honorable Representante Orlando Duque Satizabal:

Quiero sumarme a su moción de respaldo a la doctora Yolanda, por varias razones.

Quizá por suerte, el único revocado que volvió a la misma Comisión fue Orlando Duque y por esta circunstancia, no sólo tuvo la oportunidad de participar en la elección de la doctora Yolanda Herrera, como Secretaria General de la Comisión Quinta en el año 1990, sino que a través de esos 6 meses que nos tocó legislar en la Comisión, antes de la revocatoria del mandato, tuve la gran satisfacción y oportunidad de conocerla y ver en ella una mujer capaz, una mujer entregada de lleno a las labores de la Comisión, y algo muy importante, que es la enterrelación directa de la Secretaria y todo el personal de la Comisión, con los distintos parlamentarios y sobre todo con la responsabilidad que ella asumió en el sentido de mantener informados a los parlamentarios de cada uno de los programas que se presentaran en la Comisión.

Le deseo grandes éxitos en sus nuevas actividades y siempre tendrá un amigo por parte mía.

Honorable Representante Jorge Julián Silva M.:

La doctora Yolanda fue una persona diligente, capaz, honesta, cumplidora de su deber, es más, en muchos momentos se convirtió en el motor y en el espíritu de la Comisión, nos mantuvo informados de qué sucedía y qué no sucedía en la Comisión, además, cuando personalmente necesité de la Comisión, la doctora Yolanda estuvo presta a colaborar. De todas formas, usted tiene aquí en la Comisión un amigo que la aprecia y la respeta.

Honorable Representante Edgar Eullis Torres:

Agradezco a los miembros de la Comisión por brindar el respaldo al doctor Alberto Zuleta Guerrero, en especial a los del partido Liberal, por haberme permitido desde un inicio presentar esta noble y justa aspiración y haber sido acogido en el seno del partido y de esta Comisión.

Honorable Representante Moisés Tarud Hazbund:

Doctora Yolanda, muchas gracias.

Honorable Representante Graciela Ortiz de Mora:

Agradezco en condición de mujer a la doctora Yolanda por toda la gestión que ha realizado como Secretaria General de la Comisión Quinta, estas son las cosas desagradables de las reestructuraciones, perdemos un gran baluarte de la mujer, perdemos una posición de las mujeres en esta Comisión, ella lo ha hecho muy bien, con una gran capacidad y esperamos que el doctor Alberto Zuleta, siga teniendo las mismas consideraciones en la Secretaria General.

Gracias doctora Yolanda y espero que el cargo que vaya a desempeñar lo siga realizando tan eficientemente.

**Honorable Representante Tomás Devia Lozano:**

Quiero resaltar, ante todo, la colaboración de la doctora Yolanda, que hemos observado ante todo que ha sido una persona de decoro, elegancia y demás, consideramos que la Comisión Quinta pierde una Secretaria ecuaníme. Mientras posiblemente otras empresas se hacen a una Secretaria de lujo como es la doctora Yolanda. Muchas gracias.

**Honorable Representante Antenor Durán:**

Quiero decirle que a nombre de toda la Comisión reciba nuestros agradecimientos por su trabajo, por su labor, usted trabajó para toda la Comisión con diligencia, con capacidad, con seriedad para cumplir su deber y además ese deber lo dejó como un legado en la Comisión.

La despedimos con nostalgia, pero con la satisfacción de su cumplimiento en su deber.

**Doctora Yolanda Herrera Veloza:**

De igual manera agradezco a ustedes el cariño, la solidaridad y el respeto que tuvieron para conmigo, que valores como estos son difíciles de hallar y más en este momento que estamos viviendo. Jamás tendré cómo pagarles todo lo que ustedes hicieron para conmigo, espero y les deseo lo mejor como Secretaria y ex Secretaria en su vida política y personal, de igual manera quiero agradecerles a cada uno de mis compañeros que fueron unos excelentes coequiperos y sin ellos no hubiera sido posible dar los resultados que se tuvo en la Comisión, mil y mil gracias. Me voy con nostalgia pero siempre se debe dar un paso adelante, de todas maneras nos veremos en futuras campañas políticas. Muchísimas gracias y muy amables.

**Presidente:**

Doctor Alberto Zuleta Guerrero, invocando la protección de Dios, juras ante esta Corporación que representa al pueblo de Colombia, cumplir fiel y lealmente con los deberes que el cargo de Secretario General os imponen de acuerdo con la Constitución y las leyes?

**Doctor Alberto Zuleta Guerrero:**

Sí juro.

**Presidente:**

Si así fuere, Dios y esta Corporación y el pueblo os lo premien, y si no, que él y ellos os lo demanden.

**Secretario General:**

Lectura del reparto de los proyectos de ley.

**Proyecto de ley número 32 de 1992, Cámara,** "por medio de la cual se crea la Corporación Autónoma Regional para el manejo integral de los avances del Río Medellín- Force". Autor Manuel Ramiro Velásquez Agollado.

**Presidente:**

Se designa como ponente al doctor Antenor Durán.

**Honorable Representante Antenor Durán:**

Con mucho gusto asumo esa responsabilidad, y quiero manifestarle que fui ponente de otro del doctor Ramiro Velásquez Agollado en el pasado mes y de pronto al rendirle ponencia negativa como lo hice en esa oportunidad podría mal entenderse.

**Secretario General:**

**Proyecto de ley número 37 de 1992, Cámara,** "por la cual se establece la cuota de fomento del subsector hortofrutícola nacional, se crea un fondo y se dictan normas para su recaudo y administración". Autora María del Socorro Bustamante de Lengua.

**Presidente:**

Se designa como ponente al doctor Orlando Duque Satizábal.

**Honorable Representante Orlando Duque Satizábal:**

Este proyecto aunque tiene origen por parte de los parlamentarios del Valle, tiene que ver con casi todo el País, por que este sector de agricultura se practica casi en todas las regiones del país, entonces por esas circunstancias es dispendioso el informe que hay que elaborar por las investigaciones que hay que hacer y aspiró a realizar una investigación profunda para así tratar de enriquecer el proyecto y así sacarlo adelante.

Muchas gracias señor Presidente.

**Secretario General:**

V  
Proposiciones y varios.

Lectura de la proposición presentada por el honorable Representante Juan José Cháux Mosquera, relacionada con la citación al señor Director de la CVC,

doctor Juan Fernando Bonilla Otoya, al señor Director de la CRC, doctor Libardo Marino Dorado, al señor Director del Departamento Nacional de Planeación, doctor Armando Montenegro, para que en la sesión de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes del día 24 de septiembre a las 10:00 a. m. se sirvan contestar el siguiente cuestionario: (Anexamos proposición).

**Honorable Representante Orlando Duque Satizábal:**

Me uno a la citación y me permito adicionar con las siguientes preguntas al señor Director de la CVC.:

1ª ¿Qué programas en cuanto a electrificación se refiere, tiene la Corporación para las regiones rurales del Valle del Cauca?

2ª ¿Cuáles son los programas concretos en cuanto al suministro de gas para el Sur-Occidente Colombiano?

Lo otro es que si el proponente quisiera hacernos la consideración de fijarle una nueva fecha debido a que el partido conservador con miras a la Convención Nacional ha determinado los días 9 y 10 de septiembre reunirse con los parlamentarios y los presidentes departamentales de los respectivos directorios con el fin de hacer una modificación a los estatutos del partido. Muchas gracias señor Presidente.

**Honorable Representante Juan José Cháux Mosquera:**

Considero fundamental que esté presente la bancada conservadora y más si se considera que el doctor Orlando Duque es del Valle del Cauca, donde tiene su domicilio principal la CVC.

El problema de fondo tiene que ver cómo vamos a dilucidar la jurisdicción de las Corporaciones.

Esto es un breve experimento para demostrarles cómo una entidad que para el año 93 tiene 200 mil millones de pesos de presupuesto y que en mi departamento no ha invertido cada año más de 10 millones, ojalá en el proyecto de ley lleguemos a la conclusión de que se requieren 5 corporaciones en el país con oficinas en cada departamento que es lo ideal ya sea en jurisdicción política o territorial.

Hay que agregarle al cuestionario lo referente al proyecto Calima Tres, cuál es el concepto del DNP y la CVC, en materia de impacto ambiental.

Además, señor Presidente, sugiero postergar la fecha de la citación debido también a la importancia de la convención del partido conservador y queremos que ellos nos acompañen en tan importante debate.

**Presidente:**

Aprueba la Comisión sobre la proposición para el día 24 de septiembre a las 10:00 a. m., citar al Director de la Corporación CVC, CRC, y al Director Nacional de Planeación?

**Secretario General:**

Aprobada, señor Presidente.

**Honorable Representante Juan José Cháux Mosquera:**

Una aclaración: se preguntarán por qué se cita al Director del DNP, y al Director de Corporaciones; no se trata de un debate, de vociferar, ni lanzar oprobios contra ninguna de las entidades. No se trata en ningún momento de buscar la contradicción entre los altos funcionarios del Estado.

**Honorable Representante Harold León Bentley:**

Gracias señor Presidente. Para solicitar sea leída una proposición que se encuentra en Secretaría. Proposición aditiva a la proposición número 10.

**Secretario General:**

Cítese al señor Ministro de Minas y Energía, doctor Guido Nule Amin y al señor Presidente de Ecopetrol, doctor Andrés Restrepo Londoño, para que en sesión del 30 de septiembre de 1992, informe a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, sobre el tema del siguiente cuestionario:

1º ¿Existe un real interés por parte del Gobierno Nacional, de aprovechar las fuentes no convencionales de energía para atender las necesidades energéticas del País? ¿Cuáles son los planes en este sentido?

2º ¿Tiene el país capacidad de inversión para construir una nueva refinería? ¿Cuánto cuesta el proyecto? ¿Cuándo entraría en operación y dónde sería su ubicación?

3º ¿Qué acciones viene adelantando el Ministerio de Minas y Energía, para garantizarle al Occidente colombiano el suministro confiable de gas propano para uso doméstico? Si se pretende importar este hidrocarburo, cuál sería el costo de los subsidios que tendría que pagar el país, para mantener el precio interno? Dentro de los planes de extensión del servicio de gas natural, ¿se encuentra incluido el Occidente colombiano? Presentada por el honorable Representante Harold León Bentley.

**Presidente:**

Yo les pediría a los señores citantes lo siguiente: que si podríamos adicionar este cuestionario a la

citación del 23 de septiembre, con el fin de no citarlo 8 días después y así adelantar el debate en una sola sesión.

**Honorable Representante Harold León Bentley:**

Acepta.

**Honorable Representante Orlando Duque Satizábal:**

Gracias señor Presidente. Es para adicionar al cuestionario una pregunta:

— Que el Ministerio defina de una vez las políticas de suministro de gas para el Suroccidente colombiano. Porque el Ministerio nos dijo unas cosas en Popayán y los señores de Ecopetrol otras cosas muy distintas.

**Honorable Representante Antenor Durán Carrillo:**

Para hacer también una adición, señor Presidente. 1ª ¿Qué razones ha tenido ese Ministerio para que hasta el momento no exista el gas domiciliario en todos los municipios de la Guajira?, a pesar de ser este Departamento, principal productor de gas.

2. ¿Cuándo comienza la expansión gasífera en la troncal del caribe en el Departamento de la Guajira?

Muchas gracias.

**Presidente:**

En consideración la proposición del doctor Harold León con sus respectivas adiciones, para que en sesión del día 23 de septiembre para el debate al señor Minminas que ha citado el honorable Representante Edgar Eulises Torres, se dé respuesta al cuestionario.

**Secretario General:**

Aprobado, señor Presidente.

**Presidente:**

Agotado el orden del día, para la sesión de hoy, y dado que en la próxima semana hay Junta de Parlamentarios, Conservadores, se cita para el 16 de septiembre del presente año a las tres (3:00) de la tarde.

El Presidente,

Diego Patiño Amariles.

El Vicepresidente,

Graciela Ortiz de Mora.

El Secretario,

Alberto Zuleta Guerrero.

**Proposición número 12**

Cítese al señor Director de la CVC, doctor Juan Fernando Bonilla Otoya, al señor Director de la CRC, doctor Libardo —Marino Dorado, al señor Director del Departamento Nacional de Planeación, doctor Armando Montenegro, para que en la sesión de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes del día 24 de septiembre a las 10:00 a. m., se sirva contestar el siguiente cuestionario:

Al señor Director de la CVC, doctor Juan Fernando Bonilla Otoya:

1. ¿Qué compromisos complementarios al proyecto de Salvajina ha hecho la CVC con el Cauca y sus comunidades? Razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al "acta de Salvajina"?

2. Sobre el proyecto "desviación Río Ovejas", ¿cuándo se hizo el estudio de Impacto Ambiental, quién lo hizo, cuáles fueron sus resultados y cuál fue el pronunciamiento de Inderena sobre la declaratoria?

3. ¿Cuál es el plan de inversiones y ejecuciones en los años 92 y 93 dentro del Departamento del Cauca?

4. ¿Qué puede explicar acerca de los siguientes casos?:

4.1. Fuente de agua que abastece el acueducto de Popayán.

4.2. Contaminación de los Ríos y Quebradas dentro del perímetro urbano de Popayán.

4.3. Contaminación aérea por efecto de las quemadas en las zonas de caña de azúcar.

4.4. Efectos en el suelo de los cultivos forestales industriales.

4.5. Adecuación de suelos y pequeña irrigación en el Departamento del Cauca.

4.6. Efectos en el suelo y socioeconómicos en las zonas de fique y yuca dentro del Departamento del Cauca.

4.7. Solicitudes presentadas a la CRC, por administraciones municipales y comunidades sobre el manejo de microcuencas afluentes del Río Cauca.

4.8. Efectos ambientales en las zonas carboníferas en el Municipio de Tambo.

4.9. ¿Cuál es la captación de recursos financieros originados en el Departamento del Cauca y por qué concepto?

Firmado,

Juan José Cháux Mosquera  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca.

Septiembre 2 de 1992.

**Proposición Aditiva.**

1. ¿Qué programas en cuanto a electrificación se refiere tiene la Corporación para las Regiones Rurales del Valle del Cauca?
2. ¿Cuáles son los programas concretos en cuanto al suministro de gas para el Sur-Occidente Colombiano?

Firmado,

**Orlando Duque Satizábal**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle.

Septiembre 2 de 1992.

Al señor Director del Departamento Nacional de Planeación, doctor Armando Montenegro Trujillo:

1. ¿Cuál es la política ambiental y de Recursos Naturales en el actual gobierno?
2. ¿Qué criterios y conceptos tiene el DNP, sobre el Macizo Colombiano o estrella fluvial Colombiana y sobre una política nacional para su manejo?
3. ¿Qué políticas ha diseñado el DNP, sobre el problema étnico del Departamento del Cauca?
4. ¿Cuál es la perspectiva del proyecto Hidroeléctrico Arrieros del Micay y qué estrategia ha diseñado el DNP, para su viabilidad?
5. ¿Cuál es su concepto y propuesta sobre el manejo del ambiente y recursos naturales en la cuenca hidrográfica del Río Cauca, área localizada dentro del Departamento del Cauca?
6. ¿Cuál es la actividad del DNP, frente al proyecto Bandera de la CVC, respecto al Río Ovejas? Sus consecuencias socioeconómicas.

Firmado,

**Juan José Cháux Mosquera**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca.

Septiembre 2 de 1992.

Al señor Director de la CRC, doctor Libardo Marino Dorado:

1. ¿Qué programas tiene actualmente la CRC, en su jurisdicción?
2. ¿Qué proyecto de la Costa Pacífica considera estratégico en relación con el desarrollo del Cauca?
3. ¿Qué conveniencia o inconveniencia genera la existencia de dos Corporaciones en una misma región?

Firmado,

**Juan José Cháux Mosquera**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca.

**Proposición Aditiva.**

Considerando las citaciones aprobadas por la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes mediante proposición número 12 de septiembre 2 del presente año y con el fin de ampliar el tema objeto del debate, cítese al señor Gobernador del Cauca, doctor Temístocles Ortega Narváez, al señor Alcalde Mayor de Popayán, doctor Luis Fernando Velasco Chávez, al señor Alcalde de Suárez (Cauca), señor Luis Fernando Colorado, para que en la sesión del día jueves 24 de septiembre del presente año a las diez (10:00) de la mañana, responda los siguientes cuestionarios:

Al señor Gobernador del Cauca, doctor Temístocles Ortega Narváez:

1. ¿Cuál es la relación existente entre la Gobernación del Cauca y la CVC. Existen convenios interinstitucionales? Tiene la Gobernación conocimiento de las inversiones públicas que adelanta la Corporación CVC en el Departamento del Cauca?
2. ¿Considera la Gobernación del Cauca que la Corporación CVC ha dado cabal cumplimiento al Acta suscrita con las comunidades afectadas por el proyecto Hidroeléctrico de Salvajina? ¿Cuál ha sido su repercusión socio-económica en el Departamento del Cauca?
3. ¿Cuál es la posición Institucional de la Gobernación del Cauca frente a la jurisdicción actual de la CVC en el Departamento del Cauca? Así como su repercusión en el desarrollo económico del Departamento?

Al señor Alcalde de Popayán, doctor Luis Fernando Velasco Chávez:

1. ¿Considera la Alcaldía Mayor de Popayán que la Corporación CVC, está dando cabal cumplimiento a las normas ambientales respecto de la conservación de la cuenca del Río las Piedras, agua que abastece a la ciudad de Popayán? ¿Cuál es el estado actual de la Fundación "Río Las Piedras"?
2. ¿Qué programas respecto al manejo de basuras y saneamiento ambiental adelanta la CVC en jurisdicción del Municipio de Popayán? ¿Existen convenios interinstitucionales?

Al señor Alcalde de Suárez (Cauca), señor Luis Fernando Colorado:

1. ¿Ha cumplido el Gobierno Nacional el Acta de Compromiso suscrita entre la CVC y el Municipio de Suárez (Cauca)?

2. ¿Cuál es el estado actual del acueducto de la Toma?

3. ¿Cuál es la cobertura de la electrificadora rural en el Municipio de Suárez?

**Juan José Cháux Mosquera**  
Representante a la Cámara.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 16 de 1992.

**CONTENIDO**

GACETA número 198 - martes 15 de junio de 1993.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

	Págs.
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 282 de 1993, "por medio de la cual se dictan normas sobre los mecanismos de participación ciudadana" ... ..	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 177 de 1992, "por medio del cual se erige la ciudad de Barranquilla, capital del Atlántico, en Distrito Industrial, Marítimo y portuario" ... ..	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 291 de 1993 ... ..	20
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 80 de 1992 Senado, 181 de 1992 Cámara, "por la cual se reforman los artículos 11 y 18 del Código de Procedimiento Laboral ... ..	20
Comisión Primera.	
Acta número 030 ... ..	21
Comisión Quinta.	
Acta número 05 ... ..	22